

826



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

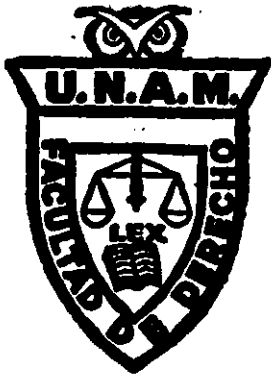
## EL DERECHO A LA INFORMACION COMO GARANTIA INDIVIDUAL

T E S I S

Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

GABRIELA ROSENDO GONZALEZ



29.5.05  
Asesora: Maestra Rosa Alba Torre Espinosa

México, D.F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

La compañera **ROSENDO GONZALEZ GABRIELA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL DERECHO A LA INFORMACION COMO GARANTIA INDIVIDUAL**", bajo la dirección del suscrito y de la Mtra. Rosa Alba Torre Espinosa. para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Mtra. Torre Espinosa, en oficio de fecha 30 de mayo de 2001, y la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, mediante dictamen del 6 de junio del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., junio 7 de 2001.**

  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
P R E S E N T E**

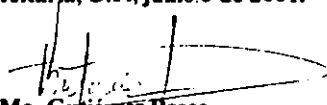
**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "**EL DERECHO A LA INFORMACION COMO GARANTIA INDIVIDUAL**", elaborada por la alumna **ROSENDO GONZALEZ GABRIELA**.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., junio. 6 de 2001.

  
**Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas**  
**Profesora Adscrita al Seminario de**  
**Derecho Constitucional y de Amparo.**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE**  
**AMPARO DE LA FACULTAD DE DERECHO**  
**U.N.A.M.**

Estimado Dr. Venegas Trejo:

A través de la presente, me permito hacer referencia al trabajo de Tesis que la alumna GABRIELA ROSENDO GONZALEZ, con número de cuenta 9332743-1, ha elaborado, bajo mi dirección, con el título " EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO GARANTIA INDIVIDUAL ", a fin de optar al título de licenciado en Derecho que otorga nuestra Universidad, y que después de varios meses de investigación y elaboración ha concluido, lo que estoy haciendo de su conocimiento para los efectos correspondientes.

El trabajo de la compañera Gabriela Rosendo analiza de manera seria minuciosa el Derecho a la información como Garantía Individual y la necesidad de su sistematización en el marco del Derecho Mexicano.

Al hacer lo anterior de su conocimiento, le ruego que, de no tener objeción, se designe el sínodo correspondiente a fin de que, en su oportunidad, defienda ante él dicha tesis.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

**ATENTAMENTE**

Cd. Universitaria a 30 de Mayo del 2001

**MTRA. ROSA ALBA TORRE ESPINOSA.**

**A MIS PADRES,  
POR SU INFINITO AMOR Y APOYO.**

**A MI FAMILIA,  
POR CREER EN MI DESDE SIEMPRE.**

**A MIS AMIGOS, POR  
COMPARTIR LAS ALEGRÍAS  
Y DECEPCIONES.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO, POR  
DARME LA OPORTUNIDAD DE  
DEMOSTRAR QUIEN SOY.**

**A MIS MAESTROS, SU  
SABIDURIA Y CONOCIMIENTO  
PERPETUARA SIEMPRE EN MI  
SER.**

**A MI MAESTRA ROSA ALBA  
TORRE, POR ■■■ SU APOYO,  
CARIÑO Y CONFIANZA .**

*EL SABER Y EL ENTENDIMIENTO SON  
LOS FIELES COMPAÑEROS DE LA VIDA, QUE  
NUNCA TE SERÁN DESLEALES. PORQUE EL  
CONOCIMIENTO ES TU CORONA Y EL  
ENTENDIMIENTO TU BÁCULO; Y NO PODRÁS  
POSEER MAYORES TESOROS CUANDO LOS LLEVAS  
CONTIGO.*

*KHALIL GIBRAN*



## INDICE

### EL DERECHO A LA INFORMACION COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCION.....                                  | I  |
| <b>CAPITULO PRIMERO</b>                            |    |
| <b>DERECHO A LA INFORMACION</b>                    |    |
| 1.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....                   | 1  |
| 1.1.1 INFORMACION.....                             | 1  |
| 1.1.2 DERECHO A LA INFORMACION.....                | 2  |
| 1.2 NATURALEZA JURIDICA.....                       | 4  |
| 1.3 SUJETOS.....                                   | 7  |
| 1.4 OBJETO.....                                    | 11 |
| 1.5 LIMITES.....                                   | 14 |
| 1.5.1 BIEN COMUN.....                              | 17 |
| 1.5.2 SEGURIDAD NACIONAL.....                      | 18 |
| 1.5.3 ORDEN PUBLICO.....                           | 19 |
| 1.5.4 MORAL PUBLICA.....                           | 20 |
| 1.5.5 LA VIDA PRIVADA.....                         | 22 |
| 1.5.6 DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.....              | 24 |
| 1.6 EL SENTIDO SOCIAL DE LA INFORMACION.....       | 24 |
| 1.7 DERECHO DE LA INFORMACION.....                 | 27 |
| <br>   |    |
| <b>CAPITULO SEGUNDO.</b>                           |    |
| <b>ANTECEDENTES JURIDICOS DEL DERECHO A LA</b>     |    |
| <b>INFORMACION.</b>                                |    |
| 2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....              | 29 |
| 2.1.1 DECLARACIONES INTERNACIONALES.....           | 30 |
| 2.1.2 EL DERECHO A LA INFORMACION EN EL AMBITO     |    |
| CONSTITUCIONAL.....                                | 36 |
| 2.1.2.1 CONSTITUCIONES EUROPEAS.....               | 40 |
| 2.1.2.2 CONSTITUCIONES AMERICANAS.....             | 48 |
| 2.2 ANTECEDENTES EN MEXICO.....                    | 55 |
| 2.2.1 CONSTITUCION DE CADIZ.....                   | 57 |
| 2.2.2 CONSTITUCION DE 1814.....                    | 57 |
| 2.2.3 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....            | 58 |
| 2.2.4 CONSTITUCION DE 1836.....                    | 58 |
| 2.2.5 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA DE 1843..... | 59 |
| 2.2.6 CONSTITUCION DE 1857.....                    | 60 |
| 2.2.7 CONSTITUCION POLITICA DE 1917.....           | 61 |

**CAPITULO TERCERO.  
GARANTIAS INDIVIDUALES**

|   |    |
|---|----|
| 3.1 CONCEPTO DE GARANTIA.....   | 63 |
| 3.2 ELEMENTOS, CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE<br>LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....   | 65 |
| 3.2.1 SUJETOS.....  | 68 |
| 3.2.2 OBJETO.....   | 72 |
| 3.2.3 FUENTE.....   | 73 |
| 3.2.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS GARANTIAS<br>CONSTITUCIONALES.....   | 74 |
| 3.2.5 EXTENSION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....  | 75 |
| 3.3 CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES..   | 76 |
| 3.4 LA EXTENSION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS<br>PUBLICOS QUE DERIVAN DE LAS GARANTIAS<br>CONSTITUCIONALES Y SU REGLAMENTACION..... | 81 |
| 3.4.1 LA EXTENSION.....   | 81 |
| 3.4.2 LA REGLAMENTACION.....  | 83 |

**CAPITULO CUARTO  
EL DERECHO A LA INFORMACION COMO  
GARANTIA INDIVIDUAL.**

|   |            |
|---|------------|
| 4.1 EL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL Y LA REFORMA<br>POLITICA DE 1977.....                               | 85         |
| 4.2 LA INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE<br>JUSTICIA.....   | 92         |
| 4.3 EL DERECHO A LA INFORMACION COMO GARANTIA<br>INDIVIDUAL Y SU RELACION CON OTRAS<br>GARANTIAS..... | 99         |
| 4.3.1 LA LIBERTAD DE EXPRESION.....   | 101        |
| 4.3.2 LA LIBERTAD DE IMPRENTA.....  | 104        |
| 4.3.3 EL DERECHO DE PETICION.....   | 107        |
| 4.4 CRITICA AL REGIMEN JURIDICO DEL DERECHO A LA<br>INFORMACION IMPERANTE EN MEXICO.....              | 108        |
| 4.5 LA NECESIDAD DE SISTEMATIZAR EL DERECHO A LA<br>INFORMACION.....                                  | 115        |
| 4.5.1 INTENTOS DE REGLAMENTACION.....   | 115        |
| 4.5.2 PRINCIPALES ASPECTOS A REGULAR.....   | 122        |
| 4.6 EL PAPEL QUE DEBE DESEMPEÑAR EL ESTADO PARA SU<br>PROTECCION.....                                 | 125        |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>  | <b>129</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA.....</b>  | <b>133</b> |

## INTRODUCCION.

Al momento de elegir el tema de tesis que desarrollaría, consideré que era necesario algo más que una simple recopilación de ideas de los diversos juristas nacionales o extranjeros. De ahí que este trabajo de investigación se realizase no sólo como parte de los requisitos para obtener el grado de Licenciada en Derecho, sino por la manifiesta necesidad que hay en México, de investigar y explicar el verdadero contenido del derecho a la información, de tal forma que no se siga confundiendo con otros derechos que, si bien están relacionados, no son lo mismo; por ejemplo, el derecho de la información, el derecho a la comunicación, el derecho de petición, el derecho a la libertad de imprenta, el derecho a la libre expresión, entre otros.

Cabe señalar que si bien el derecho a la información es novedoso, siempre se ha tenido que luchar por tener información veraz sobre aquello que sucede alrededor de un sujeto. El estar informado se ha convertido en una necesidad, puesto que para poder actuar en un mundo tan complejo y dinámico como éste, es necesario conocer lo que sucede alrededor, a fin de evitar abusos y engaños que puedan causar un perjuicio. De igual manera, también ha sido necesaria la actuación de aquéllos interesados por buscar y difundir la información, pues sin ellos no sería posible allegarse de los hechos relevantes o noticiosos que son de gran importancia, ya sea para el sujeto que la busca, o bien para quienes la reciben.

Todo esto debido a que el derecho a la información presenta una gran oportunidad para que todo el pueblo, en todos sus sectores, en todos sus niveles, tenga acceso a la cultura, a los conocimientos en el arte, en la literatura, en las ciencias, en la política y en todas las ramas del quehacer humano.

A través del análisis del tema, se tratan de despejar dudas sobre la naturaleza jurídica de este derecho, pues se considera que al estar incluido en la parte dogmática de la Constitución Política, es una garantía individual, que como derecho fundamental, es una aspiración y una demanda básica insatisfecha, ya que se ha regateado este derecho vigente, con el pretexto de que su regulación podría causar más perjuicios que beneficios.

Es incorrecto hablar de garantías individuales, toda vez que no sólo protegen al individuo, sino a todas las personas tanto físicas como jurídico colectivas. Sin embargo, la Constitución así las ha denominado, por ello el título de la tesis es el Derecho a la Información como Garantía Individual, pues no se puede ni debe pasarse por encima de la Ley Suprema.

En la actualidad, se habla mucho del derecho a la información, pero al reflexionar sobre muchas opiniones vertidas por quienes se dicen especialistas, surgen varias preguntas en quienes se interesan en el tema, como: ¿qué es el derecho a la información?, ¿quién puede ejercer ese derecho?, ¿los medios de comunicación tienen por completo la función informativa?, ¿qué obtengo de ese derecho y cómo se ejerce?, entre otras. El hombre necesita la respuesta, las respuestas a sus interrogantes. La información lo sitúa en el nivel que su razón requiere para la evaluación, el juicio, la creación. Lo cierto es que pocos son los autores que, comprendiendo el tema, han escrito respecto de él tratando de explicarlo sin confundir a la información, como objeto de este derecho, con los vehículos por los cuales se transmite.

Por ello, este trabajo tiene tres objetivos, el primero es exponer el derecho a la información desde un punto de vista dogmático; el segundo encontrar su naturaleza jurídica partiendo del Derecho Mexicano y tercero, hacer algunas consideraciones sobre la regulación de este derecho.

Estos objetivos se cumplen en el desarrollo de los capítulos que integran esta tesis. En el primer capítulo se expone brevemente un estudio dogmático del derecho a la información; en el capítulo segundo se analiza el origen de este derecho subjetivo iniciando por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que lo originaron, su incorporación en el constitucionalismo moderno y los antecedentes constitucionales en México partiendo de la libertad de expresión hasta la incorporación del derecho a la información en 1977. En el capítulo tercero se realiza un estudio de las garantías constitucionales, exponiendo sus características y elementos. Por último, en el capítulo cuarto, se hace un estudio sobre la naturaleza jurídica del derecho a la información y se propone una sistematización integral de las normas jurídicas relacionadas.

Para concluir, se hace una invitación a la lectura de esta tesis, con la finalidad de que conozcan y hagan valer su derecho a la información, pues no deben perder de vista que un hombre informado no es por este sólo hecho un mejor hombre, pero sí alguien con mayor probabilidad de llegar a serlo.

## CAPITULO PRIMERO DERECHO A LA INFORMACION

### 1.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

Antes de entrar en el estudio del "derecho a la información", es indispensable conocer la definición de esta expresión, partiendo del significado de la palabra información, para posteriormente realizar un análisis minucioso del tema.

#### 1.1.1 INFORMACIÓN.

El vocablo información, proveniente de la raíz latina in-formare (poner en forma o dar forma), significa en sentido amplio dar forma, estructura o significación a algo, o bien, poner al corriente, hacer partícipe o instruir. La información tiene por objeto transmitir conocimientos, integrándose ésta por un conjunto de datos.

Información, siguiendo a Germán Flórez Márquez, significa:

*"acopiar, almacenar, someter a tratamiento y difundir las noticias, datos, hechos, opiniones, comentarios y mensajes necesarios para entender de un modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales, para estar en condiciones de tomar las medidas pertinentes"*<sup>1</sup>.

Otro significado se desprende de la conceptualización de la comunicación como *"el proceso que está en la base de la vida y la sociedad ligada a las necesidades materiales e inmateriales del hombre, englobando en este proceso el conjunto de transferencias de ideas, hechos, datos,*

---

<sup>1</sup> FLÓREZ MÁRQUEZ, Germán. "LA PROTECCION LEGAL DE LA INFORMACIÓN EN COLOMBIA". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA. Edit. U.P.B.. Colombia, núm. 71, noviembre 1985, p.46.

conductas y bienes<sup>2</sup>. "La información es el contenido de la comunicación"<sup>3</sup>, de ahí que la información se conceptualice como:

- a) *Elemento de conocimiento susceptible de ser representado a la ayuda de convenciones para ser conservado, tratado o comunicado.*
- b) *Contenido semántico de un dato.*
- c) *Elemento o sistema susceptible de ser transmitido por una señal o combinación de signos.*
- d) *Proceso físico mecánico de transmisión de datos.*
- e) *Todo mensaje comunicable a otro por cualquier medio.*<sup>4</sup>

De lo anterior se desprende la enorme importancia de la información, la cual varía dependiendo del ámbito a que ésta se refiera, teniendo gran trascendencia en el cultural, social, político y económico.

Respecto de su importancia jurídica, la información es un bien inmaterial, independiente del medio material que origina la prestación que la hace disponible; por ello, es un bien intangible que constituye un producto autónomo, el cual requiere necesariamente de una regulación para el sinnúmero de consecuencias jurídicas que puede engendrar.

### **1.1.2 DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

Por derecho a la información puede entenderse la posibilidad que tienen los seres humanos en general de investigar, recibir y transmitir información oportuna y veraz por cualquier medio.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ AYLÓN, Sergio. DERECHO DE LA INFORMACIÓN, Ed. McGraw-Hill, México, 1997, p.1.

<sup>3</sup> *idem.*

<sup>4</sup> TÉLLEZ VALDÉS, Julio. "REGULACIÓN JURÍDICA DEL BIEN INFORMACIONAL". CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Ed. UNAM. México, Año 3, Núm.9, septiembre-diciembre 1998, p.646.

Ernesto Villanueva lo define "como el derecho de todo individuo a recibir, investigar y transmitir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social."<sup>5</sup>

Este concepto tiene su fundamento legal en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de fecha 10 de diciembre de 1948, que establece:

*"Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".*

De lo anterior se desprende que el derecho a la información integra tres libertades, actividades íntimamente vinculadas, como lo son: investigar, recibir y difundir informaciones.

Por investigar debe entenderse el conjunto de actos voluntarios que realiza un sujeto para descubrir algo. Por recibir, la admisión o la aceptación de aquéllo que se da o envía. Difundir significa propagar o divulgar, en este caso noticias o acontecimientos.

Estas libertades están comprendidas en dos aspectos fundamentales que son el derecho a informar y el derecho a ser informado.

El derecho a informar, que comprende la libertad de difundir e investigar, podría considerarse como la "fórmula moderna de la libertad de expresión"<sup>6</sup>, es decir, se refiere al derecho a informar que tiene cualquier

---

<sup>5</sup> VILLANUEVA, Ernesto. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN MÉXICO. Ed. UNAM, México, 1998, p. 35.

<sup>6</sup> SANCHEZ FERRIZ, Remedios. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. Ed. Cosmos, España, 1974, p.71.



individuo dentro de la sociedad y no solamente a la minoría de profesionales en el área. Sin embargo, quienes hacen mayor uso de este derecho son esa minoría que ha sido superada por los avances en los procesos informativos, haciendo insuficientes el contenido y los mecanismos de protección para asegurar la existencia de una comunicación dentro de la sociedad.

El segundo aspecto, el derecho a ser informado, se refiere a todas las personas, es decir, a esa colectividad que es quien recibe la información; por ello, este derecho supone determinar las facultades de los individuos y sus organizaciones para acceder a la información de los sucesos públicos y, en general, de todas las informaciones que pudieran afectar su existencia, logrando su participación en la vida común de la colectividad. Al mismo tiempo que supone facultades como las garantías de acceso a los documentos, archivos y bancos de datos públicos, este aspecto contiene además ciertas obligaciones de aquéllos que actúan como emisores en los procesos de información, tal es el caso del Estado.

## 1.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del derecho a la información. Los autores sobre el tema discrepan en algunos puntos que aún están en proceso de investigación, por lo que a continuación se citan los más importantes.

Remedios Sánchez Ferriz considera que la necesidad que hoy se tiene de información por la función social que ésta cumple, permite hablar del derecho de todo hombre al juicio propio. Es decir, que *"el derecho a la información es indispensable para ejercitar el derecho que todo ciudadano tiene a la participación en las tareas públicas y permite, en definitiva, a través*

*de la comunicación que los grupos (de cualquier tipo que sean) no queden reducidos a simples compartimentos estancos.*<sup>7</sup>

Para la autora citada, el derecho a ser informado es un derecho público por cuanto exige la intervención por parte del Estado, y es, o debe ser, un derecho subjetivo que supone un poder jurídico, susceptible de ser institucionalizado y regulado por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de fines o intereses de tipo social basados en la naturaleza misma de la persona humana y en la organización actual de la sociedad, y que permite exigir el comportamiento correspondiente.

Respecto de su naturaleza jurídica hace la autora la siguiente aclaración:

*"...no es fácil determinar de modo absoluto sus caracteres puesto que en él convergen, en cuanto al fundamento (la naturaleza tanto individual como social del individuo) y, en cuanto a los intereses que vienen a proteger (también ellos son particulares, de cada miembro de la sociedad, y colectivos, de la sociedad en general, siendo estos intereses de tipo colectivo o social los que parecen predominar), elementos o características tanto individuales como colectivas"*<sup>8</sup>.

Los caracteres para esta autora son:

- a) Es un derecho natural por cuanto su razón de ser radica en la naturaleza sociable del hombre.
- b) Personal, porque incide en el perfeccionamiento de la persona, sobre todo en su esfera social.
- c) No es un derecho absoluto, porque es susceptible de limitaciones.
- d) Es público, por la intervención del Estado.
- e) Es un derecho político en el sentido de que es un derecho que posibilita (y a la vez se funda en) la participación política, participación en las funciones públicas, participación que todos realizamos.

---

<sup>7</sup> SANCHEZ FERRIZ, Remedios. Op.Cit., p. 73

<sup>8</sup> Ibidem, p. 77.

Para Juan José Solozabal Echavarría el derecho de informar supone un derecho subjetivo de libertad constitucional. Lo anterior se desprende cuando argumenta:

*"El derecho a ser informado, a recibir información, constituye más bien un reflejo del primero, de ordinario un interés simple no accionable, aunque susceptible de convertirse en profundos movimientos de opinión pública. Expone además la idea de la existencia de un interés colectivo a la información porque el defecto en la información privaría a los ciudadanos de la libertad de decidir con todo conocimiento de causa en torno a los problemas que más les importan."*<sup>9</sup>

Para Eduardo Andrade, en el análisis que hace del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información implica dos garantías distintas. La primera, una garantía social que preserva la posibilidad de todos los miembros de la sociedad de recibir información, por parte de los medios de comunicación masiva, que reúna ciertas calidades. La segunda es una interpretación respecto del contenido de la expresión derecho a la información, ésta consiste en una potestad de los ciudadanos a requerir del Estado, información de ciertas características respecto a las actividades del mismo, lo cual implica, a diferencia del primer sentido, una obligación de hacer por parte del Estado.<sup>10</sup>

Por su parte, para Sergio López Ayllón el derecho a la información es *"un derecho subjetivo público que actualiza las libertades tradicionales de expresión e imprenta para, junto con otros derechos, otorgar*

---

<sup>9</sup> SOLOZABAL ECHAVARRIA, Juan José. "ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN". REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Ed. Centro de Estudios Constitucionales. España, Año 8, Núm. 23, Mayo-Agosto 1988, p. 142.

<sup>10</sup> Cfr. ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. "COMENTARIO AL ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL". CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, Tomo I, 14 ed., Editorial Porrúa, México, 1999, p. 63.

a los ciudadanos un ámbito de acción específico relacionado con las actividades de información".<sup>11</sup>

Lo mismo opina Gabino Vázquez Robles al señalar que "el derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular activo es todo gobernado. Este derecho es oponible al Estado, quien tiene la obligación pasiva de respetar el desarrollo de dicho derecho".<sup>12</sup>

En este orden de ideas, el derecho a la información es un derecho subjetivo público, esto es, que cualquier persona goza de esta potestad contenida en los ordenamientos legales. La consecuencia de su ejercicio es la obligación a cargo del Estado de respetar este derecho y procurar en toda medida que no sea obstaculizado. En capítulos posteriores se volverá al análisis de la naturaleza jurídica del Derecho a la Información.

### 1.3 SUJETOS.

De su naturaleza jurídica se desprende que el derecho a la información trae implícita una relación entre sus destinatarios y sus productores, o sea, el binomio informante-informado o informable. Por tanto, el derecho a la información tiene como titular colectivo a la comunidad y como titular particularizado al sujeto individual que la recibe, siendo a cargo del órgano que la proporciona la obligación correlativa. Haciendo abstracción de las informaciones particulares, que por lo general, son intrascendentes, la información colectiva se canaliza a través de lo que se llama medios masivos de comunicación.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. Ob. Cit., p. 14.

<sup>12</sup> VAZQUEZ ROBLES, Gabino. "EL RÉGIMEN JURIDICO DE LA INFORMACIÓN ELECTORAL", REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, UNAM, México, Tomo XLVIII, Núms.217-218, enero-abril 1998, p.93.

<sup>13</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 28ª ed., Porrúa, México, 1996, p. 679.

Al respecto, Sergio López Ayllón señala que se identifica "a tres actores, a la sociedad civil, al Estado y a los medios insistiendo y nunca debemos de perder de vista ya, que encontramos aquí una situación globalizada, y que estos tres actores no solo están condicionados por factores internos, sino de manera muy significativa por el contexto internacional".<sup>14</sup>

De ahí que sea posible para él sostener que el sujeto del derecho a la información es, en principio, cualquier persona entendiendo por ésta a "todo ente capaz de tener facultades y deberes"<sup>15</sup>. Recordando lo que dice nuestra legislación, las personas se dividen en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a aquéllas que mediante ficción jurídica se les reconoce personalidad y pueden ser centros de imputación de derechos y obligaciones.

Entendemos como personas morales a las señaladas como tales en el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal que establece:

*Artículo 25. Son personas morales:*

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos,*

<sup>14</sup> LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. "EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL". EL DERECHO DE LA INFORMACION EN EL MARCO DE LA REFORMA DEL ESTADO. Tomo I. Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, México, 1998, p. 184

<sup>15</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 40ª ed. Porrúa, México, 1989, p. 271.

- artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;*
- VII. *Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en términos del artículo 2736.*

El hecho de que estas personas no presenten igualdad en sentido literal y que el derecho a la información tenga un carácter de interés público y social, permite que el Estado pueda imponer modalidades a su ejercicio con el fin de que todos los miembros de la sociedad, en especial los desprotegidos, puedan ejercerlo efectivamente.<sup>16</sup>

Una vez expuesto que el sujeto del derecho es cualquier persona, se debe determinar a quién corresponde y en qué medida las facultades y obligaciones que trae consigo este derecho; es decir, quién lo va a ejercer y frente a quién.

El ejercicio del derecho a la información, como ya se mencionó, trae consigo tres facultades: investigar, difundir y recibir información, de ahí que haya en teoría dos tipos de conductas: una activa y una pasiva.

Dentro de la conducta activa se encuentran las facultades de investigar y de difundir, lo que implica que cualquier persona pueda realizar todos los actos voluntarios para indagar y divulgar información. Por otro lado, la conducta pasiva comprende la facultad de recibir, esto es, aceptar la información que se le envía.

---

<sup>16</sup> Cfr. LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 1984, p.173.

Las conductas no son excluyentes, puesto que para que una persona ejerza la facultad de recibir información, es necesario que alguna otra haya ejercido una conducta activa (investigar y difundir). Esto se debe a que el proceso informativo es esencialmente dinámico, de ahí que la situación de actividad o pasividad no sea sino una diferencia relativa de posición en un momento determinado. *"Hasta el sujeto más activo es, en algún momento, pasivo y viceversa"*.<sup>17</sup>

De lo anterior se desprende que los sujetos titulares del derecho a la información realicen conductas activas y pasivas, esto es, que sean emisores y receptores, facultados y obligados; dejando que el ejercicio de su derecho se determine de acuerdo con la situación concreta que origine la relación jurídica.

Por otro lado, si el Estado puede ser el titular de este derecho, al ser una persona jurídica, también tiene la función de proteger y tutelar su debido ejercicio para evitar que se haga un mal uso de éste o se impida que se ejerza, pues tiene a su cargo la obligación de proveer a los titulares de los medios jurídicos necesarios para defenderse en caso de que se impida u obstruya el disfrute de este derecho subjetivo.

El derecho a la información no es sólo para quienes hacen de la información su profesión, ni para las empresas informativas, ni para los medios de comunicación, es un derecho que se establece a favor de cualquier persona, aunque en la práctica sirva, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica.

---

<sup>17</sup> LOPEZ AYLLON, Sergio. Ob.Cit., p. 174

#### 1.4. OBJETO.

En la jurisprudencia española se ha declarado que el objeto del derecho a la información es el conjunto de hechos que puedan considerarse como noticiables o noticiosos, esto es, *"el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva"*<sup>18</sup>.

Al respecto, Remedios Sánchez Ferriz ha señalado que la información es un medio de influencia sobre las personas, influencia que es en bien o en mal de sus destinatarios según se utilicen los medios, pero que no tiene efectos neutros; razón por la cual la información a que cualquier persona tiene derecho *"debe reunir determinadas cualidades para que sea fructífera..."*

- a. *La información debe ser completa...Podemos referirnos a una información completa partiendo de cualesquiera que sean los medios técnico-económicos de que se dispongan, en el sentido de una información que no omita hechos, por lo menos hechos importantes, que no haga hincapié en unos hechos determinados... haciendo meras referencias a otros más importantes. Ante todo, es importante que no se nos ofrezca una información o una verdad a medias pues ella no sólo no sería completa sino, lo que es más importante, no sería verdadera...*
- b. *La información debe ser objetiva ... La objetividad en la información es quizá la nota más importante porque la distingue de otras prácticas susceptibles de ser confundidas con la información...nos referimos a la propaganda, a la publicidad y a las llamadas relaciones públicas. La objetividad distingue a la información de esas prácticas vecinas porque la información, frente a aquéllas, no debe servir a ningún interés concreto, sino sólo a la sociedad para la que se destina...*

---

<sup>18</sup> BUSTOS GISBERT, Rafael. "EL CONCEPTO DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN A PARTIR DE SU DISTINCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN". REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Centro de Estudios Constitucionales, España, Núm. 85, julio-septiembre 1994, pp. 276-277.



- c. *Al hablar de autenticidad como una nota o requisito de la información, hacemos referencia, más que a la disposición del sujeto, a la realización de tal disponibilidad, esto es, a la manifestación sincera, por parte de quien realiza la información, de sus fuentes, de los intereses que hay implicados, etcétera, puesto que tales extremos pueden influir sobremanera en la información, por lo que es necesario que el sujeto receptor los conozca...El comentario, la interpretación, son lícitos pero habrán de sujetarse a ... delimitar claramente los hechos... de los comentarios...*
- d. *La nota que compendia a las anteriores y les da sentido es la veracidad...Sin entrar en la distinción entre verdades necesarias y verdades contingentes, pero sin olvidarla, lo que no cabe duda es que existe la verdad de los hechos, de los acontecimientos, etcétera, y que hay que procurar que no sea desvirtuada... La información debe ante todo responder a la verdad...se puede pecar contra la verdad tanto por omisión calculada como por una información errónea.<sup>19</sup>*

José María Desantes ve a la noticia como objeto del derecho a la información, y la define como una comunicación sobre hechos con trascendencia pública o, en otros términos, publicables. Comunicación que, para ser verdadera, exige que sea conforme con la realidad, completa, asequible a todos por igual y rápida<sup>20</sup>.

La noticia se refiere a hechos relevantes, incluyendo dentro de éstos a la información política y demás asuntos con relación a ésta, de ahí que Ignacio Burgoa señale que *"es más peligroso el secreto y la falta de información que la difusión de noticias. Tan peligroso, que el secreto es nada menos que cegar la fuente misma de la noticia y, por tanto, de la verdad"*<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios. *Ob. Cit.*, pp 97-102.

<sup>20</sup> Cfr. DESANTES, José María. LA INFORMACIÓN COMO DERECHO . Editora Nacional, España, 1974, p.49

<sup>21</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. Cit.*, p. 676.

Siguiendo con las ideas de Desantes, el que los hechos sean de trascendencia pública, por otra parte, acentúa más la obligación de publicidad y objetividad por parte de los que ostentan una función o cargo público.

De ahí que señale que la noticia debe cumplir con ciertas características:

*"La noticia ha de ser conforme a la realidad...la veracidad de la noticia exige así una completa independencia por parte del informador. Y una absoluta garantía, que se da en forma de solicitud de aclaraciones, interpelaciones o complementos al informador o al Poder político; y en forma de sanción para el transgresor, sanción que se debe incluir al informador oficial".*

*"La noticia... ha de ser asequible por igual a todos. La información independientemente de que ha de poder ser conseguida, recibida y difundida, ha de tener unas condiciones materiales y formales objetivas que le hagan asequible a la generalidad de los individuos del grupo. La noticia ha de ser finalmente rápida... el ciudadano ha de conocer la noticia en el momento más inmediato posible a su nacimiento para poder decir que está bien informado, pues cuanto mayor es el plazo que pudiéramos llamar de vacación de la noticia, es decir, el espacio de tiempo transcurrido desde el origen al conocimiento, más tiempo está el ciudadano sin informar. La noticia atrasada puede estar completada, modificada o derogada por otra más reciente, lo que produce un falso conocimiento de la realidad, no advertible por el ciudadano".<sup>22</sup>*

Por lo anterior, el objeto del derecho a la información es precisamente ese mensaje noticioso, que cumpliendo con características de veracidad, objetividad, autenticidad y siendo completo, tiene como fin ser buscado, recibido o transmitido.

---

<sup>22</sup> DESANTES, José María. Ob. Cit., pp. 51-55

## 1.5 LÍMITES.

Al señalar las cualidades o características que debe reunir la información, de cierto modo se imponen algunos límites por cuanto ello supone que no toda la información puede ser defendida o exigida como derecho, sino sólo la que tuviera aquellas notas. Los límites a los que se hace mención en este apartado van más allá de la información como tal, se establecen en la mayoría de los Sistemas Jurídicos mundiales, toda vez que el derecho a la información no es absoluto.

Hablar de los límites es entrar en un terreno de discusión, puesto aún cuando las legislaciones prevén éstos, hay quienes piensan que una libertad o un derecho con limitaciones no es tal.

Para determinar con mayor precisión los límites que corresponderían al derecho a la información es necesario establecer que por la novedad del tema en muchos ordenamientos legales aún no están contenidos como tales; sin embargo, por analogía se aplican los límites impuestos a la libertad de expresión o a la libertad de imprenta, o bien, si el Estado ha incorporado a su régimen jurídico el contenido de los Tratados Internacionales celebrados en la materia, debe atender a lo que en ellos se prevé:

Así, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 29 establece que las únicas limitaciones a las que están sujetas los derechos y libertades deberán estar contenidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Asimismo, establece el citado precepto que estos derechos y libertades no podrán en ningún caso

ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 19 fracción 3ª prevé que el ejercicio del derecho de la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Las restricciones señaladas por el artículo 19 se encuentran establecidas en el artículo 20 del mismo Pacto:

- a) *Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.*
- b) *Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.*

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño en el 2º párrafo del artículo 13 se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) *Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o*
- b) *Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.*

En lo que respecta a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el artículo 10 establece:

The exercise of these freedoms, since it carries with it duties and responsibilities, may be subject to such formalities, conditions, restrictions or penalties as are prescribed by law and are necessary in a democratic society, in the interests of national security, territorial integrity or public safety, for the prevention of disorder or crime, for the protection of health or morals, for the protection of the reputation or rights of others, for preventing the disclosure of information received in confidence, or for maintaining the authority and impartiality of the judiciary.

Lo que traducido significaría que el ejercicio de estas libertades (refiriéndose a la libertad de expresión y de información), conlleva deberes y responsabilidades sujetos a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o penalidades contenidas en la ley, necesarias en una sociedad democrática para procurar la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública; para la prevención del desorden o delitos; para la protección de la salud o moral; para la protección de la reputación y de los derechos de terceros; para prevenir que se de a conocer la información confidencial, o para mantener la autoridad y la impartición de la justicia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 13 se establece que el ejercicio del derecho de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

*El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Tampoco se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.*

*Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

### **1.5.1 BIEN COMÚN**

Uno de los límites que encontramos en la mayoría de los Ordenamientos es el relativo al bien común, también llamado bienestar general, ya que para mantener el orden dentro de la sociedad y evitar que ésta degenere en caos, como sostienen muchos, la norma debe prohibir que el desenfrenado ejercicio del derecho a la información origine conflictos entre los miembros del todo social y afecte valores o intereses que a éste corresponden. En este sentido, el bien común se ostenta como la tendencia esencial del Derecho y de la actividad estatal a restringir el desempeño ilimitado de la potestad libertaria del sujeto.

Tanto el Estado, los medios de comunicación y los particulares no deben velar exclusivamente por sus intereses, deben actuar en beneficio de la comunidad bajo determinados aspectos, imposición que no deben rebasar en detrimento de otros.

Así pues el bien común, recordando al Dr. Ignacio Burgoa, no consiste sólo en la felicidad de los individuos como miembros de la sociedad, ni sólo en la protección y fomento de los intereses y derechos del grupo

humano, sino en una equilibrada armonía entre los derechos del hombre como gobernado y las exigencias sociales o estatales<sup>23</sup>.

La libertad de ejercer un derecho para cualquier individuo es uno de los valores sin los cuales el ser humano se convierte en un ente servil y abyecto, pero no hay que olvidar que el hombre vive en sociedad, en permanente contacto con los demás miembros de la colectividad a que pertenece, que es parte integrante de grupos sociales de diferente índole y que se encuentra en relaciones continuas con ellos, y para que todo se de con respeto es necesario que vivan en un constante y dinámico equilibrio dentro de un régimen que asegure su mutua superación. Precisamente en la implantación de ese equilibrio y de esa respetabilidad estriba la justicia social. Así el derecho a la información tiene como límite el no romper con ese equilibrio, por lo que a nadie le está permitido desplegar su conducta mediante actos que lesionen o perjudiquen el interés público en sus variadas manifestaciones.

Por lo anterior, sí, a pretexto de ejercitar su derecho a la información, el sujeto incumple los deberes sociales a su cargo, su actuación pseudolibertaria y su incumplimiento caerán fuera del auténtico y verdadero ejercicio del derecho.

### **1.5.2 SEGURIDAD NACIONAL.**

Se entiende por seguridad nacional la situación de orden y de poder en la que están garantizadas la paz, la integridad y la independencia del Estado y el Derecho. Es decir, la seguridad del Estado en caso de guerra, estado de sitio, defensa de la integridad nacional, etc.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit., p. 361.

<sup>24</sup> Cfr. LOPEZ AYLLON, Sergio. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, Op,cit., p. 195.

### 1.5.3 ORDEN PÚBLICO.

El orden público se perfila como un concepto jurídico indeterminado, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración<sup>25</sup>.

Pocos conceptos son tan difíciles y peligrosos como éste, pues ha servido de justificación para la represión de demandas justas a lo largo de la historia. Es un concepto cuyo contenido es variable de acuerdo al tiempo y a la realidad social a la que se aplica. Sin embargo, en México la Ley de Imprenta contiene las conductas que se considera constituyen un ataque al Orden Público.

En su artículo 3º, la Ley de Imprenta establece:

*Artículo 3º. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:*

- I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con los que se injurie a la Nación Mexicana, o las entidades políticas que la forman;*
- II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín,*

---

<sup>25</sup> Cfr. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION . México, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, pág. 383



*sedición o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllas y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, o a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;*

- III. *La publicación o propaganda de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;*
- IV. *Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.*

#### **1.5.4 MORAL PÚBLICA**

Se ha definido como las reglas o normas por las que se rige la conducta del hombre en relación con un Dios, con la sociedad y consigo mismo. El término moral tiene un sentido positivo frente a los de inmoral o amoral que lo tienen negativo. *“La existencia de acciones y actividades susceptibles de valoración moral se fundamenta en el hombre como sujeto de actos voluntarios, por lo tanto, la moral se relaciona con el estudio de la libertad y abarca la acción del hombre en todas sus manifestaciones”<sup>26</sup>.*

Sin embargo, la noción de moral pública es variable según el medio social y el grado de civilización de los pueblos, se puede decir que en este concepto se comprenden aquellos actos que hieren la honestidad

<sup>26</sup> ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, Tomo 8, Salvat Editores, México, 1976, p. 2285.

publica, y tienden por esto mismo a excitar, favorecer o facilitar la corrupción de las personas de uno u otro sexo. Es indudable que, en particular con respecto a la sexualidad, éste se modifica con el tiempo y varía función de las condiciones sociales y culturales. Por ello, su desarrollo debe tener como objetivo fundamental evitar que los menores o aquellas personas que no lo desean, sean expuestos a este tipo de publicaciones, actos u objetos.

Al respecto, Sergio López Ayllón ha señalado que:

*"el desarrollo legislativo del concepto de moral pública puede agruparse en dos grandes rubros. El primero consiste en evitar la exposición oral, escrita o en imágenes de actos u objetos obscenos que ofendan públicamente el pudor, la moral o las buenas costumbres... o que directa o indirectamente induzcan o fomenten vicios... El segundo pretende evitar la apología o la incitación a cometer delitos en particular relacionados con el comercio carnal".<sup>27</sup>*

En México, la Ley de Imprenta en el artículo 2º prevé las conductas que se ha considerado que constituyen un ataque a la Moral Pública:

*Artículo 2º. Constituye un ataque a la moral:*

- I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellas o de sus autores;*
- II. Toda manifestación verificada con discursos, ritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 22º, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos*

---

<sup>27</sup> LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. DERECHO DE LA INFORMACIÓN, Ob. Cit., p. 15.

*licenciosos o impúdicos teniéndose como tales, todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrario al pudor,*

- III. *Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representan actos lúbricos.*

### 1.5.5 LA VIDA PRIVADA.

El derecho a la privacidad es un derecho de todos los individuos, grupos e instituciones de determinar cuándo, cómo y en qué medida la información que les concierne puede ser investigada, transmitida y recibida.

Se puede decir que la vida privada se constituye por aquellos acontecimientos, conductas, datos y situaciones de una persona que normalmente no están en conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos pueda turbarlas por afectar su intimidad.

La violación del derecho a la vida privada se produce cuando una persona obtiene información sin respetar la exclusividad que sólo corresponde al titular. La transmisión de esta información constituye un hecho de mayor gravedad por las consecuencias que origina. Sin embargo, la infinita curiosidad del individuo, ávido muchas veces, más de sensacionalismo que de verdades, lleva a plantear el problema clave en este punto:

*"la delimitación entre lo que es privado, a lo que nadie debe acceder, y aquello que no lo es y que por tanto está comprendido dentro del ámbito del derecho a la información. Tal delimitación se presenta sumamente difícil si se trata de personajes célebres".<sup>28</sup>*

---

<sup>28</sup> SANCHEZ FERRIZ, Remedios. Ob. Cit., p. 127

José María Desantes, citado por Remedios Sánchez Ferriz, define a la intimidad como esa zona espiritual del hombre que él considera inespecífica, distinta de cualquier otra, independientemente de lo que sea.

En la medida en que desde fuera se invade esta intimidad se *"está cometiendo la más delictiva usurpación de que los hombres son capaces activa o pasivamente: la usurpación de lo que es más que el propio hombre, lo que es el hombre mismo en su máxima autenticidad; más aún, se produce con ello una destrucción de la intimidad que en el mismo momento en que se conoce por el público deja de serlo"*.<sup>29</sup>

Conforme a lo anterior, existe en el individuo un derecho a proteger nuestra intimidad, nuestro honor y el de nuestra familia, el derecho de negarnos a responder a preguntas indiscretas, siempre que ello no haya trascendido a los demás por un comportamiento consciente, pues también pudiera ocurrir que se mezclara lo privado y lo público a sabiendas para no dar cuenta de esto bajo el pretexto de ser vida privada.

En México, el artículo 1º de la Ley de Imprenta considera como ataques a la vida privada los siguientes:

- I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, o de la imprenta, del dibujo, litografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;*
- II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos o por cualquiera de los*

---

<sup>29</sup> SANCHEZ FERRIZ, Remedios, Op. Cit. p. 128.

*medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que vivieren;*

- III. *Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;*
- IV. *Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.*

#### **1.5.6 DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.**

Respecto al derecho a la propia imagen, Sergio López Ayllón señala que esta *"limitación implica, en principio, la prohibición de que se publique la imagen del individuo sin su consentimiento, excepción hecha de que se trate de personajes públicos. En caso de conflicto vale lo dicho anteriormente para el derecho a la vida privada"*<sup>30</sup>.

#### **1.6 EL SENTIDO SOCIAL DE LA INFORMACIÓN**

Como anteriormente se mencionó, informar significa proporcionar noticias. Se debe estar consciente de que información no es sinónimo de conocimiento, esto es, que la información por sí misma no lleva a comprender todo. Por lo que se considera correcto decir que la información da solamente nociones.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> LOPEZ AYLLON, Sergio. **EL DERECHO A LA INFORMACION, Ob. Cit.**, p. 201.

<sup>31</sup> Cfr. SARTORI, Giovanni. **HOMO VIDENS, LA SOCIEDAD TELEDIRIGIDA**, Edit. Taurus, México, 1999, p. 79.

Para encontrar el sentido social de la información hay que destacar que la importancia de la información varía de acuerdo a los sucesos o acontecimientos que le dan origen, pues numerosas informaciones son frívolas o versan sobre un valor espectacular, lo que no las hace relevantes. Por el contrario, hay informaciones que son objetivamente importantes porque son las informaciones que constituirán una opinión pública sobre problemas de interés público.

Así como hay información que es importante, encontramos que hay también subinformaciones y desinformaciones. Por subinformación se entiende *"una información totalmente insuficiente que empobrece demasiado la noticia que da, o bien el hecho de no informar, la pura y simple eliminación de nueve de cada diez noticias existentes. Por tanto, subinformación significa reducir en exceso"*<sup>32</sup>. Desinformación corresponde a *"una distorsión de la información: dar noticias falseadas que inducen a engaño al que las escucha"*.<sup>33</sup>

Por ello, la información que interesa es toda aquella que tenga un carácter público y sea de interés general o social, lo cual implica que busque mostrar la realidad y problemática social en todos los ámbitos pues es un bien social y no una mercancía.

Los intereses que debe proteger la información son todos y cada uno que le importen a la sociedad, tales como la soberanía nacional, la dignidad de la persona humana, el respeto a la Constitución, leyes y derechos de los demás; la promoción educativa, cultural y política de la persona; el fomento a la solidaridad nacional e internacional; el respeto a los valores regionales, nacionales e internacionales; el acceso de grupos y

---

<sup>32</sup> SARTORI, Giovanni, Ob. Cit., p. 80.

<sup>33</sup> Idem.

organizaciones políticas y sociales en los medios, técnicas y estructuras de la comunicación<sup>34</sup>.

Uno de los aspectos que deben tomarse en cuenta es que la información puede ser un requisito imprescindible para la efectividad de otros derechos. Esto es, el hecho de dar a conocer, de promulgar o publicar una ley trae como consecuencia que esa ley pueda ser válida y eficaz. Así pues, no hay inconveniente en decir que la información, en este sentido, sea un presupuesto para que los demás derechos y su regulación, sean exigibles y se respeten.

Lo anterior implica que si una persona tiene que cumplir una disposición determinada, tiene el derecho, y en este aspecto sí es absoluto en cuanto nada que no se publique se le podrá exigir, a informarse sobre el contenido de dicha disposición. De ahí que haya también un deber del destinatario de la información de preocuparse por recibirla y de conocer aquello que sea de interés público, pues una ley pasado el periodo de *vacatio legis* supone la presunción de conocimiento por parte de sus destinatarios, de ahí que se establezca que la ignorancia de la ley no exime a nadie de su cumplimiento.

Otro aspecto que debe considerarse dentro del sentido social de la información es el hecho de que la información es un modo de despertar la conciencia social sobre los derechos, la situación real de éstos y las necesidades legislativas. La información se muestra en su aspecto revolucionario como *"conscienciador, si cabe decirlo así, como elemento movilizador que saque a la gente de su apatía para mostrarles toda la gama de derechos que les pertenecen y que sin embargo no disfrutaban"*.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Cfr. LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, Ob. Cit., p. 177.

<sup>35</sup> SANCHEZ FERRIZ, Remedios, Ob. Cit., p.81.

Dentro del sentido social de la información, también destaca el interés colectivo a ésta, porque el defecto en la información privaría a los ciudadanos de la libertad de decidir con todo conocimiento de causa en torno a los problemas que más les importan.

## 1.7 EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN.

Antes de entrar al estudio del derecho de la información es conveniente distinguirlo del derecho a la información.

El derecho a la información es un derecho subjetivo, una potestad humana; el derecho de la información es el conjunto de disposiciones o sistema de normas jurídicas que regulan todas aquéllas conductas en torno a la información.

La complejidad del proceso informativo y la falta de un ordenamiento jurídico que contenga una sistematización de las normas aplicables a dichos procesos, ha traído como consecuencia que no haya un Derecho de la Información como tal. Sin embargo, los esfuerzos que han realizado los doctrinarios en estos últimos años lograrán que surja en un futuro no muy lejano una rama jurídica que tenga por objeto de estudio al derecho de la información.

Este objeto de estudio llamado Derecho de la Información, conforme a Sergio López Ayllón, está integrado por:

*"el estudio de los principios de libertad de prensa, expresión e información, el régimen informativo del Estado; las normas que regulan las empresas y las actividades de comunicación; el estatuto de los profesionales de la información; el régimen de responsabilidad civil y penal; y, al menos para algunos*



*autores, el derecho de autor y los denominados derechos vecinos".*<sup>36</sup>

Por lo anterior, se puede decir que no se está muy lejos de encontrar una rama autónoma que se encargue de forma exclusiva del estudio del derecho de la información.

---

<sup>36</sup> LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. DERECHO DE LA INFORMACIÓN, Ob. Cit., p. 4.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES JURIDICOS DEL DERECHO A LA INFORMACION.**

#### **2.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.**

Desde tiempos remotos se ha encontrado una diferencia social entre dos grupos de hombres: los libres y los esclavos. Los hombres libres eran quienes tenían derechos fundamentales. Estos derechos estaban reservados exclusivamente a los miembros de la clase privilegiada, a un sector que imponía su voluntad sobre el resto de la población integrada por esclavos. No era cierto que todo hombre por el hecho de serlo pudiera gozar de sus derechos; debido a que no implicaban un atributo inseparable de la naturaleza humana. Esta desigualdad inicua que imperaba entre dos clases era el signo característico de las realidades políticas de la antigüedad.

Los privilegios y la reserva de libertad en favor de grupos sociales determinados subsistieron a pesar de las concepciones filosóficas propaladas en el sentido de que todos los hombres, sin distinción, son igualmente libres y gozan de aquellos derechos intrínsecos a la naturaleza humana. La manifestación de las ideas, en los siglos que precedieron a la Revolución Francesa y a las declaraciones de los derechos del hombre en las constituciones de las colonias norteamericanas –salvo excepciones concernientes a algunos regímenes sociales como Inglaterra-, no constituía principalmente un derecho público, en tanto garantía constitucional que prevaleciera la obligación de observancia para el Estado y sus autoridades, sino que se traducía en un simple fenómeno fáctico, cuya existencia y alcance dependían del arbitrio y tolerancia del poder público. No fue sino a partir de la revolución francesa –sin olvidar los antecedentes angloamericanos- cuando la libre manifestación de las ideas, que contenía también el derecho a investigar, recibir y difundir información, adquirió un

carácter jurídico público incorporándose como garantía constitucional o derecho público subjetivo en la mayoría de las constituciones de los Estados democráticos.

El antecedente directo del derecho a la información se encuentra en la libertad de expresión que ha sido uno de los derechos fundamentales del hombre, en virtud de que es la prolongación de la garantía constitucional de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad. La lucha por la libertad de expresión llevó a que su conquista revolucionaria se enmarcara en los procesos de transición entre el tradicionalismo y ascenso de la modernidad que tuvo lugar en Europa entre los siglos XVII y XIX. No es sino hasta la Declaración Francesa de 1789 cuando la libertad de expresión se codifica al establecer que nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal que su manifestación no trastorne el orden público establecido por la ley.

### **2.1.1 DECLARACIONES INTERNACIONALES.**

Los primeros antecedentes jurídicos del derecho a la información se encuentran en los ordenamientos de carácter internacional, los cuales influyeron para que en nuestro país se incluyera el derecho a la información como uno de los derechos fundamentales del hombre.

#### *A. Declaración Universal de Derechos Humanos.*

Los orígenes de la libertad de información son relativamente recientes, habida cuenta que su registro de reconocimiento legal se localiza

hasta 1948, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre<sup>37</sup> que estableció:

*Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

#### *B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>38</sup>, ratificado el 16 de diciembre de 1966, retoma la concepción del derecho a la información al establecer en el artículo 19:

*Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

---

<sup>37</sup> DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE expedida por la Organización de las Naciones Unidas, pactada el 10 de diciembre de 1948.

<sup>38</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ratificado el 16 de diciembre de 1966

C. *Convención sobre los Derechos del Niño.*

El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>39</sup>, contiene también el derecho a la información al establecer:

*Artículo 13 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.*

*2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley previa y sean necesarias:*

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o*
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.*

AMÉRICA

D. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>40</sup> fue el primer ordenamiento en América con la finalidad de proteger y tutelar los derechos fundamentales de todos los habitantes de este continente. Esta Declaración fue el documento final de la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, en su artículo IV establece:

---

<sup>39</sup> CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, celebrada el 20 de noviembre de 1989 y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

<sup>40</sup> DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, celebrada en Bogotá, 2 de mayo de 1948.

*Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.*

E. *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>41</sup>, consideró que el derecho a la información es un derecho fundamental, lo cual se desprende de la lectura del artículo 13:

*Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o*

---

<sup>41</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, celebrada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969

*cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

## EUROPA

### F. *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.*

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales<sup>42</sup>, establece en su artículo 10 el derecho a la información al señalar:

*Artículo 10.- 1. Everyone has the right to freedom of expression. This right shall include freedom to hold opinions and to receive and impart information and ideas without interference by public authority and regardless of frontiers. This Article shall not prevent States from requiring the licensing of broadcasting, television or cinema enterprises.*

*2. The exercise of these freedoms, since it carries with it duties and responsibilities, may be subject to such formalities, conditions, restrictions or penalties as are prescribed by law and are necessary in a democratic society, in the interests of national security, territorial integrity or public safety, for the prevention of disorder or crime, for the protection of health or morals, for the protection of the reputation or rights of others, for preventing the disclosure of information received in confidence, or for maintaining the authority and impartiality of the judiciary.*

Lo que traducido significa que "toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluye la libertad de **emitir opiniones, de recibir y transmitir información** e ideas sin interferencia del gobierno y sin importar fronteras. Este artículo no prohíbe a los Estados requerir las

---

<sup>42</sup> CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, celebrada el 3 de septiembre de 1953.

licencias para transmitir, televisar o filmar. El ejercicio de estas libertades, conlleva deberes y responsabilidades sujetos a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o penalidades contenidas en la ley, necesarias en una sociedad democrática para procurar la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública; para la prevención del desorden o delitos; para la protección de la salud o moral; para la protección de la reputación y de los derechos de terceros; para prevenir que se de a conocer la información confidencial, o para mantener la autoridad y la impartición de la justicia”<sup>43</sup>.

## AFRICA

### G. *Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.*

Inclusive en el Continente Africano se tiene ya un ordenamiento para proteger los derechos humanos de los habitantes de esas regiones llamado Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>44</sup>. En esta Carta, el artículo 9º reconoce al derecho a la información como uno de los derechos fundamentales del hombre:

#### *Artículo 9(Traducción no oficial)*

- 1. Todo individuo tendrá el derecho a recibir información.*
- 2. Todo individuo tendrá el derecho a expresar y diseminar sus opiniones dentro de la ley.*

---

<sup>43</sup> Traducción Propia.

<sup>44</sup> CARTA AFRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, firmada el 27 de junio de 1981 y que entró en vigor el 21 de octubre de 1986.



Del texto de los artículos contenidos en las declaraciones internacionales, se desprende que el bien jurídicamente protegido no es sólo la libertad de expresión, sino la libertad de recibir, investigar y difundir información por cualquier medio de expresión o de comunicación, es decir, se trata de dar un fundamento legal a lo que se reconoce como el derecho a la información.

## **2.1.2 EL DERECHO A LA INFORMACION EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL**

En un estudio elaborado por Ernesto Villanueva<sup>45</sup> se muestra la gran influencia que tuvieron estas declaraciones y convenciones; para la inclusión de estas libertades como derechos fundamentales en las Leyes Supremas de la mayoría de los países del mundo. De los resultados de su estudio se desprende de que a pesar de que cada país disfruta del principio de autorregulación, éstos han adoptado vías de regulación parecidas entre sí, haciendo posible una clasificación que facilite su comprensión; a continuación se presentan los resultados que se desprenden de dicho estudio:

- a. Países que no recogen previsiones constitucionales en torno a las libertades de expresión e información.

Los países que no prevén las libertades de expresión e información, ya sea que carezcan de Constitución formal, o bien, porque teniéndola sólo recogen en ella la considerada parte orgánica, son los siguientes: Australia, Bhután, Gran Bretaña, Israel, Lesotho, Omán y San Marino.

- b. Un sistema improtectivo es aquél en el que el texto constitucional no reconoce ninguna de las libertades informativas, o bien, delega su establecimiento y protección a una ley orgánica o, reconociéndolas,

---

<sup>45</sup> Cfr. VILLANUEVA, Ernesto. REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN LOS PAISES DEL MUNDO. Ed. Fragua, España, 1997, pp. 27-29.

sujeta su ejercicio a restricciones más allá de las taxativamente previstas en ley.

Con base en esta premisa los países que se pueden clasificar dentro de este sistema son: Arabia Saudita, Birmania, Brunei, Camerún, Costa de Marfil, Cuba, Irán, Iraq, Libia, Omán, Pakistán, Qatar y Yemén.

- c. El sistema decimonónico, por su parte es aquél en el que la constitución reconoce genéricamente las libertades de expresión y de prensa e imprenta. Se establece en este sistema únicamente un deber de abstención del Estado.

A la luz de esta hipótesis, los sistemas que se pueden clasificar dentro de este sistema son: Afganistán, Angola, Argelia, Argentina, Bahrain, Bangladesh, Bélgica, Benin, Bolivia, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Canadá, Comoros, Corea, Corea del Norte, Costa Rica, Chechenia, China, Dinamarca, Djibouti, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Estados Unidos, Francia, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Jordania, Krajina, Kuwait, Laos, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivia, Mali, Mauritania, Marruecos, México, Moldavia, Mónaco, Namibia, Nauru, Nepal, Niger, Países Bajos, Panamá, Polonia, Puerto Rico, República Africana Central, República Dominicana, Ruanda, Samoa Occidental, Santo Tomás y Padre, Senegal, Singapur, Siria, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suiza, Surinam, Tajikistán, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Vanautu, Venezuela, Viet-nam y Zaire.

- d. En el sistema minimalista la Constitución reconoce además de las libertades de expresión e imprenta, la libertad de información, mediante la cual se dota al individuo de la posibilidad de que cuente con los elementos mínimos para participar en la res pública. El Estado juega también un rol de carácter negativo, consistente en un deber predominantemente de abstención sobre un grado activo mínimo.

De tal suerte que los países que se pueden encuadrar dentro de este sistema son: Alemania, Albania, Antigua, Austria, Azerbayán, Bahamas, Barbados, Belice, Boswana, Congo, Chad, Chipre,

Dominica, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Mauricio, Mongolia, Nigeria, Nueva Zelanda, Papua Nueva Guinea, San Christopher y Nevis, San Vicente, Santa Lucía, Seychelles, Sierra Leona, Suazilandia, Sudáfrica, Tanzania, Togo, Turkmenistán, Tuvalu, Zambia y Zimbabue.

- e. El sistema cuasi-paradigmático se caracteriza porque la Constitución reconoce no sólo las libertades de expresión e información, sino que introduce al menos dos de las figuras siguientes: derecho de réplica, derecho de acceso a los documentos en poder de órganos del Estado, secreto profesional, cláusula de conciencia y el derecho de autor del trabajo periodístico. Este sistema constitucional comporta simultáneamente un deber de abstención del Estado y un deber de acción, que permita a los individuos, en general, y a los ciudadanos, en lo particular, traducir las libertades informativas establecidas en el texto constitucional en un instrumento para el ejercicio posible de la democracia.

Los países que se pueden clasificar dentro de este sistema son: Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Ecuador, Estonia, Kazakistán, Lituania, Montenegro, Mozambique, Nicaragua, República Checa, Rumania, Rusia, Serbia, Tailandia, Uzbekistán y Yugoslavia.

- f. En el sistema paradigmático la Constitución reconoce no sólo las libertades de expresión e información sino que incorpora dentro del texto constitucional al menos tres de las figuras jurídicas siguientes: derecho de réplica, derecho de acceso a los documentos en poder de órganos del Estado, secreto profesional, cláusula de conciencia y el derecho de autor del trabajo periodístico, o bien la inserción de garantías jurídicas para el mejor desarrollo de las libertades informativas. En este sistema la Constitución confiere al Estado un deber de acción más profundo no sólo para permitir el ejercicio de las libertades informativas, sino de otros poderes sociales susceptibles de obstaculizar o impedir la formación de una opinión pública libre. Se puede advertir en estos sistemas que los artículos dedicados a las libertades informativas ocupan un segmento amplio dentro de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

Andorra, Brasil, Cabo Verde, Colombia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Hungría, Macedonia, Paraguay, Perú, Portugal y Suecia son los países que se pueden considerar dentro del sistema de democracia participativa.

De los resultados anteriores, se desprende que en los países del mundo no hay una homogeneidad en la regulación del derecho a la información; sin embargo, la mayoría de los países han ratificado los convenios internacionales que lo contienen, por lo que no pasará mucho tiempo para que las Leyes Fundamentales de cada una de las Naciones lo contemplen y lo regulen conforme al sistema paradigmático, esto es, que cada país no sólo contemple este derecho, sino también todas las figuras jurídicas de protección y garantización del ejercicio de los derechos informativos.

Por otra parte, se debe hacer notar que en el caso en particular de México, éste se encuentra aún muy retrasado en cuanto a la regulación en el ámbito interno respecto del derecho a la información, ya que en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se enuncia de forma genérica a la libertad de expresión y al derecho a la información, ya que el hecho de que las convenciones y tratados internacionales en esta materia que han sido ratificados por México sean junto con la Constitución, la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 de la Carta Magna, no resulta suficiente para lograr un buen desarrollo de este derecho, pues no se ha esclarecido el cómo se va a ejercer ni cómo se va a hacer valer frente al Estado y al resto de la población, por ello es menester que se inicie de manera consciente y veloz, el camino hacia el sistema paradigmático, de lo contrario, el atraso mexicano repercutirá con mayor fuerza en la desinformación y en la falta de defensas jurídicas contra quienes no permitan ejercer el derecho a la información.

## 2.1.2.1 CONSTITUCIONES EUROPEAS.

La mayoría de los países europeos tienen disposiciones respecto al derecho a la información independientemente del sistema que se haya adoptado en cada uno, así se puede proteger completamente este derecho como en el caso de Suecia, o bien, mencionar genéricamente las libertades de expresión y de imprenta, conteniendo dentro de éstos al derecho a la información.

A continuación se citan disposiciones contenidas en las Cartas Magnas de los países más representativos de Europa.

### **A. Alemania.**

La Ley Fundamental Alemana<sup>46</sup> en su artículo 5º establece el derecho a la información junto con la libertad de imprenta y de expresión.

*Artículo 5º. 1. Todos tienen derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones por medio de la palabra, por escrito y a través de la imagen, y a obtener información sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio y cinematografía están garantizadas. No habrá censura.*

*2. Estos derechos están sujetos a las limitaciones de las disposiciones de las leyes generales, las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud, y el derecho al honor personal.*

---

<sup>46</sup> Adoptada el 23 de mayo de 1949.

## **B. Bélgica.**

La Constitución de Bélgica<sup>47</sup>, tras haber sufrido reformas significativas, sigue reconociendo genéricamente las libertades de expresión, prensa e información. Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 19, 25 y 32.

*Artículo 19. Se garantizan la libertad de cultos, la de su ejercicio público, así como la libertad de manifestar las opiniones propias, en cualquier materia, sin perjuicio de la represión de los delitos cometidos con ocasión del uso de estas libertades.*

*Artículo 25. La prensa es libre, no pudiendo establecerse nunca la censura. No se podrá exigir fianza a los escritores, editores o impresores. Cuando el autor sea conocido y esté domiciliado en Bélgica, no podrá ser perseguido el editor, impresor o distribuidor.*

*Artículo 32. Toda persona tiene derecho a consultar documentos administrativos y a que se le suministre copia, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos por la ley, el decreto o la disposición prevista en el artículo 134.*

## **C. Bulgaria.**

Conforme a la Constitución<sup>48</sup>, todo ciudadano de Bulgaria tiene derechos frente a los demás por un abuso en las libertades de expresión, información e imprenta.

*Artículo 39. 1. Cada uno tiene el derecho de expresar su opinión y de difundirla por escrito, en forma ora, a través de sonidos, imágenes o por cualesquiera otros medios.*

*2. Este derecho no podrá ser ejercido en detrimento de los derechos y reputaciones de terceros o para*

<sup>47</sup> Adoptada el 7 de febrero de 1831.

<sup>48</sup> Promulgada el 12 de julio de 1991.

*convocar a un cambio violento del orden constitucional establecido, a cometer delitos, a incitar a la enemistad o a actos de violencia contra las personas.*

*Artículo 40. 1. La prensa y otros medios de información son libres y no estarán sujetos a censura.*

*2. Los medios impresos o cualquier otro medio de información pueden ser suprimidos o confiscados sólo en virtud de un mandamiento judicial, cuando las buenas costumbres han sido violadas o se apela a cambios violentos del orden constitucional establecido, a la comisión de delitos, o a llevar a cabo actos de violencia contra las personas. La supresión será revocada si no es seguida de la confiscación en el plazo de veinticuatro horas.*

*Artículo 41.1. Cada uno tiene el derecho de buscar, obtener y difundir información. Este derecho no podrá ser ejercido en detrimento de los derechos y buen nombre de terceros, de la seguridad nacional, de la seguridad pública, del orden público, de la salud o moral pública.*

*2. Los ciudadanos tienen el derecho de obtener información de las autoridades estatales en materias de su legítimo interés, en tanto la información proporcionada no esté calificada como secreto de Estado u protegida por otro secreto establecido en la ley, o que viole derechos de terceros.*

#### **D. Dinamarca.**

En la Carta Fundamental de Dinamarca<sup>49</sup>, se reconocen genéricamente las libertades de expresión, información e imprenta como se desprende del contenido del artículo 77.

*Artículo 77. Cada uno tiene el derecho a publicar sus ideas en la prensa, por escrito o de palabra, pero bajo su responsabilidad ante los tribunales. No podrá establecerse nunca la censura ni otras medidas preventivas.*

---

<sup>49</sup> Adoptada el 5 de junio de 1953.

## **E. España.**

En la Constitución Española<sup>50</sup>, el artículo 20 reconoce una serie de derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la información.

*Artículo 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:*

- a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
- b) *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
- c) *A la libertad de cátedra.*
- d) *A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.*

*2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*

*3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.*

*4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*

*5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.*

## **F. Francia.**

La Constitución Francesa<sup>51</sup> que sólo contiene la parte orgánica, por lo que el ámbito dogmático, en el que se localizan los derechos y garantías del hombre, está contenido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada el 26 de agosto de 1789. En esta

---

<sup>50</sup> Adoptada el 29 de diciembre de 1978.

<sup>51</sup> Adoptada el 27 de octubre de 1946.



Declaración, los artículos 10 y 11 mencionan de forma genérica las libertades de expresión e imprenta.

*Artículo 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.*

*Artículo 11. La libre comunicación de pensamientos de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente con la salvedad de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.*

### **G. Hungría.**

La Constitución Húngara<sup>52</sup> reconoce no sólo las libertades de expresión e información sino que proporciona derechos para el abuso de estas libertades.

*Artículo 59. 1. En la República de Hungría todos son titulares de la protección de su reputación y privacidad, incluyendo la privacidad de su hogar, efectos personales, papeles, grabaciones y registros y la privacidad de sus asuntos personales y secretos.*

*2. Para la aprobación de la ley de protección de la seguridad de los datos personales y grabaciones será necesario el voto favorable de los dos tercios de los parlamentarios.*

*Artículo 61. 1. En la República de Hungría cada uno tiene el derecho a declarar libremente sus opiniones y puntos de vista y tiene el derecho de acceder a la información de interés público, y también a la libertad de difundir información.*

*2. La República de Hungría reconoce y protege la libertad de prensa.*

*3. La ley de publicidad de datos e información y la ley sobre la libertad de la prensa serán aprobadas por el voto favorable de los dos tercios de los parlamentarios.*

---

<sup>52</sup> Adoptada en 1949, con reformas muy importantes en 1990 y en 1994.

4. Para la adopción de la ley sobre la supervisión de la radio y televisión públicas y los servicios de agencias de información y del sistema de nombramiento de sus directivos, y de la ley de otorgamiento de licencias para la radio y televisión comerciales y la prevención de los monopolios de la información serán aprobadas con el voto favorable de los dos tercios de los parlamentarios.

#### **H. Italia.**

La Constitución Italiana<sup>53</sup> establece en el artículo 21 el derecho a la información junto con las libertades de imprenta y de expresión.

*Artículo 21. Todos tienen derecho a manifestar libremente su pensamiento de palabra, por escrito y por cualquier otro medio de difusión.*

*La prensa no podrá estar sujeta a autorizaciones o censura.*

*Únicamente por resolución motivada de la autoridad judicial podrá procederse al secuestro en caso de delitos para los cuales la ley de prensa lo autorice expresamente o en el supuesto de violación de las normas que la propia ley de prensa prescriba para la identificación de los responsables.*

*En tales casos, cuando exista absoluta urgencia y no sea posible la intervención a tiempo de la autoridad judicial podrán realizar el secuestro de la prensa periódica los agentes de la policía judicial, quienes deben inmediatamente denunciarlo a la autoridad judicial o, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si ésta no lo convalida en las veinticuatro horas siguientes, el secuestro se considera revocado y privado de todo efecto.*

*La ley podrá establecer mediante normas de carácter general que se hagan públicos los medios de financiación de la prensa periódica.*

*Se prohíben las publicaciones de prensa, los espectáculos y cualesquiera otras manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establecerá las medidas necesarias para prevenir tales infracciones.*

---

<sup>53</sup> Adoptada el 22 de diciembre de 1947.

## **I. Países Bajos.**

La Constitución de Países Bajos<sup>54</sup> establece las libertades de expresión, imprenta e información, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 7 y 10.

*Artículo 7. 1. No se precisará autorización previa para expresar los pensamientos y las opiniones por medio de la prensa, sin perjuicio de la responsabilidad individual conforme a la ley.*

*2. La ley establecerá las normas referentes a la radio y a la televisión. El contenido de una emisión radiofónica o televisiva no podrá ser sometido a control previo.*

*3. No se necesitará autorización previa por razón de su contenido para la expresión de pensamientos u opiniones por otros medios distintos a los mencionados en los párrafos precedentes, sin perjuicio de la responsabilidad individual según la ley. Ésta con el fin de proteger la moral, podrá regular la organización de espectáculos abiertos a menores de dieciséis años.*

*4. Los párrafos precedentes no se aplicarán a publicidad comercial.*

*Artículo 10. 1. Toda persona tiene el respeto de su vida privada, salvo las restricciones dispuestas por la ley o en virtud de la ley.*

*2. La ley establecerá normas para la protección de la vida privada en relación con la recogida y difusión de datos personales.*

*3. La ley establecerá normas referentes al derecho de toda persona a conocer los datos registrados que le afecten y su utilización, así como a poder rectificarlos.*

## **J. Suecia.**

En lo que respecta a Suecia, aunque carece de un texto constitucional único, su Constitución está dividida en diversos instrumentos normativos esenciales, uno de ellos es la Ley sobre la Forma de Gobierno<sup>55</sup>. Esta ley contiene un capítulo expreso para las libertades y derechos

<sup>54</sup> Adoptada el 17 de agosto de 1983.

<sup>55</sup> Adoptada el 1º de enero de 1975.

fundamentales, dentro de los cuales encontramos al derecho a la información y a las libertades de expresión e imprenta.

*Artículo 1. En sus relaciones con la autoridad pública, se garantizará a todos los ciudadanos:*

- 1. La libertad de expresión, es decir, de comunicar informaciones por la palabra, por la escritura o por la imagen o de cualquier otra manera y de expresar pensamientos, opiniones y sentimientos;*
- 2. La libertad de información, es decir, de obtener y recibir información y por otra parte de informarse de los propósitos de otros;*

*En materia de libertad de prensa y la equivalente libertad de expresión en la radios, televisión y medios de comunicación semejantes, cine, video y otras grabaciones audiovisuales, se aplicarán las normas de la Ley de Libertad de prensa y de la Ley de Libertad de Expresión.*

*Artículo 13. Podrán limitarse las libertades de expresión y de información en consideración a la seguridad del Estado, al aprovisionamiento de la Nación, orden y seguridad públicos, respeto a los individuos y su vida privada o prevención y persecución del delito. Podrá asimismo limitarse la libertad de expresión respecto a actividades económicas.*

*Por otro lado, la libertad de expresión y de la información sólo podrán restringirse cuando lo justifiquen razones especialmente importantes.*

*Para juzgar sobre las limitaciones que puedan imponerse en aplicación del anterior párrafo, se tendrá particularmente en cuenta la relevancia de la más amplia libertad de expresión y de información en las materias políticas, religiosas, profesionales, científicas y culturales.*

*La aprobación de normas que regulen detalladamente un modo particular de difusión o de recibir información sin atender a su contenido, no será considerada como una restricción a la libertad de expresión y de información.*

## 2.1.2.2 CONSTITUCIONES AMERICANAS.

En lo que respecta al Continente Americano, algunas de las Constituciones de los países que lo integran contienen disposiciones relativas al derecho a la información independientemente del sistema que se haya adoptado conforme al estudio realizado por Ernesto Villanueva citado con anterioridad.

A continuación se citan disposiciones contenidas en las Cartas Magnas de los países más representativos de América.

### **A. Argentina.**

La Constitución de la Nación Argentina<sup>56</sup>, en el artículo 14 establece:

*Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociaciones con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.*

### **B. Belice**

La fracción 1ª del artículo 12 de la Constitución de Belice<sup>57</sup> establece las libertades de expresión e imprenta junto con el derecho a la información.

---

<sup>56</sup> Adoptada el 23 de agosto de 1994

<sup>57</sup> Promulgada el 21 de septiembre de 1981.

*Artículo 12. 1. Salvo por su propio consentimiento, ninguna persona tendrá impedido el disfrute de la libertad de expresión y a efectos de este artículo la libertad antedicha incluye la libertad de mantener opiniones, la libertad de recibir ideas e información sin interferencia, la libertad de comunicar ideas e información sin interferencia (cuando la comunicación vaya dirigida al público en general o a una persona o grupo de personas) y la libertad de la interferencia de su correspondencia.*

### **C. Brasil.**

La Constitución Brasileña<sup>58</sup> establece en los artículos 5º, 220, 221 y 222 lo relativo a la libertad de expresión, de imprenta y al derecho a la información.

*Art. 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:*

- IV - es libre la manifestación del pensamiento, quedando prohibido el anonimato;*
- IX - es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;*
- XIV - queda garantizado a todos el acceso a la información y salvaguardado el secreto de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional;*

*Art. 220. La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la formación, bajo cualquier proceso o vehículo no sufrirán ninguna restricción observándose lo dispuesto en esta Constitución.*

*No contendrá la ley ninguna disposición que pueda construir una traba a la plena libertad de información periodística en cualquier medio de comunicación social, observándose lo dispuesto en el artículo 5º, IV, V, X, XIII y XIV.*

*Está prohibida toda censura de naturaleza política, ideológica y artística.*

---

<sup>58</sup> Adoptada el 5 de octubre de 1988.

*Corresponde a la ley Federal:*

- I - regular las diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Poder Público informar sobre su naturaleza, los límites de edad para los que se recomiendan, los locales y horarios en que su presentación se muestre inadecuada.*
- II - Establecer los medios legales que garanticen a la persona y a la familia la posibilidad de defenderse de programas o programaciones de radio y televisión que contraríen lo dispuesto en el art. 221, así como de la publicidad de productos, prácticas y servicios que puedan ser nocivos a la salud y al medio ambiente.*

*La publicidad comercial de tabaco, bebidas y agrotóxicos, medicamentos y terapias estará sujeta a restricciones legales, en los términos del inciso II del párrafo anterior, y contendrá, siempre que fuese necesario, advertencia sobre los perjuicios derivados de su uso.*

*Los medios de comunicación social no pueden, directa o indirectamente, ser objeto de monopolio o oligopolio.*

*La publicación de medios impresos de comunicación no necesita de licencia de la autoridad.*

*Art. 221. La producción y la programación de las emisoras de radio y televisión, atenderán a los siguientes principios:*

- I - preferencia a las finalidades educativas, artísticas, culturales e informativas;*
- II - promoción de la cultura nacional y regional y estímulo a la producción independiente que haga posible su divulgación;*
- III - regionalización de la producción cultural, artística y periodística, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la ley;*
- IV - respeto a los valores éticos y sociales de la persona y de la familia.*

*Art. 222. La propiedad de empresas periodísticas y de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes es privativa de brasileños de origen o naturalizados hace más de diez años, a los cuales corresponderá la responsabilidad por su administración y orientación intelectual.*

- 1) Se prohíbe la participación de personas jurídicas en el capital social de las empresas periodísticas y de radiodifusión, excepto a partidos políticos y*

*sociedades cuyo capital corresponda exclusiva y nominalmente a brasileños.*

- 2) *La participación señalada en el párrafo anterior sólo se efectuará a través de capital sin derecho a voto y no podrá exceder del treinta por ciento del capital social.*

#### **D. Colombia.**

La Constitución de Colombia en los artículos 20 fracción (a) y 73 fracciones (a) y (b) establece las libertades de expresión e información; asimismo integra el derecho a la comunicación como una de las garantías fundamentales del hombre.

*Artículo. 20. (a) Se garantiza a toda persona la libertad de expresar su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

*Artículo. 73. (a) Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, de informar y recibir información veraz e imparcial. Entre estas libertades está la de fundar medios masivos de comunicación.*

*(b) Los medios masivos de comunicación son libres y tienen una responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.*

#### **E. Chile**

La Constitución Chilena<sup>59</sup> establece en el artículo 19 la libertad de expresión y el derecho a la información.

*Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:  
12º. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier*

---

<sup>59</sup> Adoptada el 11 de septiembre de 1980.



*medio, sin perjuicio de responder a los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.*

## **F. Ecuador**

La Constitución Ecuatoriana<sup>60</sup> contiene no sólo las libertades de expresión e información, sino también los derechos de todo ciudadano contra un abuso a estas libertades. El artículo 19 establece:

*Artículo 19. Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona el Estado le garantiza:*

*3. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.*

*4. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.*

*Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita.*

## **G. Estados Unidos**

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica<sup>61</sup> constituye uno de los primeros antecedentes en el continente americano de la libertad de expresión y de imprenta, aunque no contiene expresamente el derecho a la información.

*Primera Enmienda. El Congreso no hará leyes referentes a la religión o prohibiendo el libre ejercicio de la misma o restringiendo la libertad de palabra o de*

---

<sup>60</sup> Adoptada el 10 de agosto de 1979.

<sup>61</sup> Promulgada el 15 de diciembre de 1791.

*prensa o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y hacer peticiones al gobierno en demanda de justicia.*

#### **H. Jamaica.**

La Constitución Jamaicana<sup>62</sup>, en su artículo 22 establece la libertad de expresión y el derecho a la información al señalar:

*Artículo 22. 1. Salvo por su propio consentimiento, ninguna persona tendrá impedido el disfrute de la libertad de expresión y a efectos de este artículo la libertad antedicha incluye la libertad de mantener opiniones, la libertad de recibir y transmitir ideas e información sin interferencia, y la libertad de la interferencia de su correspondencia y de otros medios de comunicación.*

#### **I. Perú.**

Conforme a la Constitución del Perú<sup>63</sup>, cualquier persona que se encuentre en Perú gozará de las libertades de información, expresión e imprenta, tal y como se desprende del contenido del artículo 2°.

*Art. 2. Toda persona tiene derecho:*

*4) (a) A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.*

---

<sup>62</sup> Adoptada el 1° de julio de 1962.

<sup>63</sup> Adoptada el 29 de diciembre de 1993.

## J. Venezuela.

La Constitución de Venezuela<sup>64</sup>, establece en el artículo 66 el derecho de todo hombre de expresarse y de imprimir sus ideas.

*Artículo. 66. (a) Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito.*

Del análisis anterior, se desprende que cada país ha adoptado una manera de regular propia respecto a las libertades de expresión, de imprenta y del derecho a la información, sin embargo, es notorio el hecho de que no se requiere necesariamente de tener una Constitución para garantizar el ejercicio de estos derechos. Por ejemplo, los casos de Francia y de Suecia; en el primero, la Constitución no contempla las garantías de los individuos, éstas se encuentran contenidas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Aún más significativo es el caso de Suecia, su legislación es variada y no hay una Ley Máxima o única, esto es, hay varias leyes que contienen principios fundamentales, y no se anteponen unas a otras, pues todas juntas hacen de Carta Magna para ese país. Además, debe considerarse el gran avance que ha obtenido este país en lo que respecta a la regulación del derecho a la información, es una de las naciones que ha garantizado de mejor forma el ejercicio de este derecho, siendo un verdadero ideal para los países que aún no encuentran el camino para lograr una verdadera regulación de este derecho.

---

<sup>64</sup> Adoptada el 23 de enero de 1961.

## 2.2 ANTECEDENTES EN MÉXICO.

No es posible tratar los antecedentes del derecho a la información en México, pues éste se incorporó a la Constitución Vigente hasta 1977, lo que ha determinado el atraso de nuestro país en la materia; sin embargo, los Poderes Constituyentes a lo largo de nuestra historia siempre se preocuparon por lograr que toda persona que estuviera en territorio mexicano pudiese disfrutar de los derechos fundamentales otorgados en la diversas Cartas Magnas que han regido en este País. Estos derechos fundamentales, fueron denominados garantías individuales, y uno de los más sobresalientes que hoy constituye el antecedente inmediato y primer escalón para llegar al derecho a la información, es el derecho a la libre expresión, cuyo desarrollo y evolución histórica se trata en este subcapítulo, pues el objetivo es que se comprenda la necesidad que tuvo nuestro país durante tanto tiempo de garantizar a la libre expresión, lo cual trajo como consecuencia que en el año de 1977 se incorporara el derecho a la información a la Constitución.

De ahí que la primer declaración escrita de derechos del hombre haya sido el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, el cual estableció el derecho de los individuos a manifestar libremente sus ideas con ligeras limitaciones provenientes de ataques al dogma" (en tanto hacía obligatoria la religión católica) o porque "turbara la tranquilidad u ofendiera el honor de los ciudadanos" (art. 40).

Una vez que se consumó la independendencia de México en 1821, después del Imperio de Iturbide, en el año de 1824 se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que, si bien no consignó expresa y sistemáticamente una declaración de los derechos, en

varias partes del texto consagró la mayor parte de los derechos del hombre; así por ejemplo, aún cuando aludió directamente a la manifestación verbal de las ideas, consignó como garantía para la libertad de imprenta o expresión escrita de las mismas, la obligación del poder legislativo consistente en " Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pudiera suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación" (art. 50 fracción III). Por su parte la mayoría de los estados miembros incluyeron un catálogo expreso en sus constituciones, garantizando en lo general la libertad expresión.

En 1836 con el triunfo del centralismo se expidieron las llamadas Siete Leyes Constitucionales, que consagró como garantía la libre manifestación de las ideas por medio de la imprenta "Son derechos del mexicano... VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas" (art. 2)

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, de tendencia centralista y conservadora, igualmente instituyeron tal garantía: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores (art. 9 fracción II).

Un documento constitucional posterior, de corte liberal y federalista, llamado Actas de Reformas de 1847, no hizo sino recoger el legado de la Constitución de 1824.

Por fin después de la Guerra de Reforma, se promulgó la Constitución de 1857, en la que se insertó un catálogo de derechos del hombre, donde se consagró la libre manifestación de las ideas (art. 6) en los mismos términos que adoptó posteriormente la Constitución de 1917,

actualmente en vigor, excepto a lo relativo al derecho a la información que éste contempla.

### **2.2.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.**

La Constitución de Cádiz, a pesar de contener algunos derechos para los habitantes de las provincias sujetas a la Corona Española, no contenía disposiciones en materia de libertad de información.

En lo que respecta a la libertad de imprenta, tras largas sesiones de discusión fue plasmada en el artículo 371 que a la letra establecía:

*Artículo 371. Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes<sup>65</sup>.*

En esta Constitución se observa la intención del Constituyente gaditano de 1812 de garantizar más firmemente el ejercicio de este derecho, cuando otorga a las Cortes facultades para proteger al derecho de la libertad de imprenta.

### **2.2.2 CONSTITUCIÓN DE 1814.**

La Constitución de 1814, mejor conocida como la Constitución de Apatzingán recogió en el artículo 40, aunque de manera genérica, la

---

<sup>65</sup> LARA PONTE, Rodolfo. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, Porrúa, México, 1997, p. 57.

libertad de expresión e imprenta, antecedente directo en México del derecho a la información como garantía constitucional.

*Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos*

### **2.2.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.**

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1824 contenía en la fracción III del artículo 50 la obligación de la Federación de proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pudiera suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación. Sin embargo, esta obligación también tenían que cumplirla los Estados integrantes de la Federación, pues así estaba previsto en la fracción IV del artículo 161:

*Artículo 161. Cada uno de los Estados tiene obligación:  
IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.*

### **2.2.4 CONSTITUCIÓN DE 1836.**

En lo que respecta a las Leyes Constitucionales de 1836, el artículo 2 estableció todos y cada uno de los derechos de los que gozaban los mexicanos, así la fracción VII contenía el derecho para imprimir ideas, lo cual constituye un proceso informativo previo.

*Artículo 2º. Son derechos del mexicano:*

VII. *Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.*

## **2.2.5 BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA DE 1843.**

Uno de los proyectos de Constitución que han abordado con mayor amplitud a la libertad de expresión e imprenta en México, fue el Proyecto de Constitución de 1842, antecedente inmediato de las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.

En el artículo 7º de este proyecto se declaraba a los habitantes de la República el goce de los derechos, entre los que se encontraba el de la libertad de expresión e imprenta al establecer:

*Artículo 7º. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenido en las disposiciones siguientes:*

III. *Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas a los escritores, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.*

IV. *Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta conforme a lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán*



*considerados y tratados como delitos comunes.*

Por su parte, en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, mejor conocidas como las Bases Orgánicas de 1843, se establecieron en el artículo 9º los derechos de los habitantes de la República, conteniendo en la fracción II lo relativo a la libertad de expresión e imprenta.

*Artículo 9º. Derechos de los habitantes de la República:*

*II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.*

Como se observa, la redacción del contenido de este artículo es mucho más comprensible que la de los anteriores, de ahí que surja la necesidad en las Cartas Magnas posteriores de tomar como base las palabras que lo integran para regular este derecho.

## **2.2.6 CONSTITUCIÓN DE 1857.**

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857 contuvo también disposiciones de protección a la libertad de expresión e imprenta en los artículos 6º y 7º que formaron parte de la sección I llamada De los derechos del hombre.

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.*

*Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley*

*ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.*

Estos artículos fueron considerados por el Constituyente de 1917 para adoptarlos en la nueva Ley Suprema casi en su totalidad.

### **2.2.7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, contiene un capítulo dedicado exclusivamente a los derechos de los individuos llamado De las Garantías Individuales. Dentro de esas garantías se encuentran las libertades de expresión y de imprenta (artículos 6º y 7º) legisladas separadamente.

El texto original de los artículos citados es el siguiente:

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.*

*Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el*

*escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.*

Como nota importante en este sentido, es necesario señalar que la libertad para manifestar las ideas y opiniones es inútil cuando no incluye la libertad y el derecho a la información, ya que sólo puede opinar y optar conscientemente quien está verazmente informado y no quien está influido o desorientado. El propio artículo sexto como parte de una reforma, en el año de 1977, adicionó a éste, el aseguramiento del derecho a la información por parte del Estado como se desprende actualmente de su lectura.

***Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Por lo anterior, México, en comparación con otros países, tardó bastante para incluir dentro de su capítulo de Garantías Individuales al derecho a la información. Sin embargo, dicha omisión fue subsanada en 1977 con la reforma al artículo sexto constitucional; sólo falta que en la legislación mexicana se le confiera al Estado un deber de acción claro y profundo, no sólo para que se permita el ejercicio de éstos, sino de otros poderes sociales susceptibles de poner en riesgo la formación de una opinión pública informada y consciente.

## CAPITULO TERCERO.

### GARANTIAS INDIVIDUALES.

#### 3.1 CONCEPTO DE GARANTÍA.

El vocablo garantía tiene su origen en el término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia<sup>66</sup>.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, garantía significa la acción o el efecto de afianzar lo estipulado. Afianzar hace confusa dicha definición; sin embargo, le da la noción de que garantía implica un acto principal, o sea, lo estipulado, y que hay además un acto accesorio, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que se cumpla.<sup>67</sup>

Coloquialmente, garantía se denomina a todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa y llana, o supeditada a la satisfacción de algún requisito. Esta idea trae también aparejada la existencia de dos actos, uno principal y uno accesorio.

Jurídicamente, en el derecho privado significa el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación. Por ejemplo, la prenda que es un contrato de garantía al igual que la hipoteca, el fideicomiso y la fianza.

---

<sup>66</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p. 161.

<sup>67</sup> Cfr. BAZDRESCH, Luis. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. 4ª ed. Editorial Trillas, México, 1992, p.11.

En el derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho en el que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. Comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, es ese derecho público que se le concede a un individuo, por el simple hecho de serlo, frente al Estado que está contenido en la Ley Fundamental.

Así pues, las garantías constituyen los derechos o libertades fundamentales que encarnan la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Son inalienables, y constituyen una salvaguardia frente al intervencionismo estatal.

Garantías son esas distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la Ley Constitucional del Estado como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco legal, los derechos humanos declarados en la misma Ley Constitucional.

Nuestra Constitución prevé, en su parte dogmática, un capítulo dedicado expresamente a las garantías, a las que ha llamado individuales en virtud de que va dirigido a todo individuo que viva en el territorio nacional. El término individuo encarna a una persona física, pero no todo gobernado es de forma exclusiva una persona física, también son gobernados las personas jurídico colectivas o morales, por tanto, *“las garantías que con el título de “individuales” instituye nuestra Constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado”*<sup>68</sup>, por lo que ese

---

<sup>68</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p. 177.

término no corresponde a la verdadera índole de éstas y sólo se explica por un capricho individualista clásico que no tiene razón de ser en esta época. Algunos autores han considerado que si hay necesidad de acompañar de algún adjetivo al término garantía, éste debe ser el de constitucional, toda vez que dicha garantía tiene ese carácter por estar contenidas en una Ley Fundamental.

Por lo anterior, hacer mención de garantía constitucional implica una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado, y sus autoridades, del que emana un derecho público subjetivo a favor del gobernado con la obligación correlativa a cargo del Estado, y sus autoridades, de salvaguardar y proteger ese derecho conforme a la previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.

Esa relación surge de la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social, así como de la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos por la actuación de la autoridad.

### **3.2 ELEMENTOS Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.**

Las garantías constitucionales se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral, y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia, y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.

Hay que tomar en cuenta los tipos de relaciones que puede haber entre el Estado y los gobernados: relaciones de coordinación (de índole privada o de carácter socioeconómico). Las relaciones de supraordinación que se establecen entre los diferentes órganos de poder o

gobierno de un Estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos.

Finalmente encontramos las relaciones de supra a subordinación que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro.

Cuando nos encontramos en este último tipo y estas relaciones se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas. En el primer caso se integran a las llamadas "garantías constitucionales", las cuales se traducen en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el estado de manera indirecta o mediata, por el otro.

Se debe tomar en cuenta que no se pueden usar como sinónimos los términos de garantías y de derechos humanos, porque definitivamente no son lo mismo.

Los derechos humanos son ideas generales y, por su parte, las garantías son ideas individualizadas y concretas<sup>69</sup>.

Los derechos humanos conllevan las libertades individuales que surgen por el principio de igualdad en la conciencia y los ha impulsado a su consagración. Para Hauriou, la libertad es al individuo lo que la soberanía es al Estado, señala "*el individuo posee también una soberanía personal, que es su libertad porque posee y domina sus diversas facultades y, por*

---

<sup>69</sup> LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit., p. 187.

*consiguiente, puede poseer y dominar la utilización de sus propias facultades*.<sup>70</sup>

También se dice que las garantías son los límites o prohibiciones que el Estado se ha impuesto con el fin de hacer posible a los particulares el disfrute del máximo posible de su libertad, sin menoscabo del orden y paz sociales que deben ser mantenidos por aquél, en beneficio de todos los habitantes del país.

Las garantías aparecen como normas que declaran, a veces con muchos detalles, los hechos y los derechos que teóricamente se denominan como derechos humanos. Las garantías son una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son *"los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano"*<sup>71</sup>.

Así se puede señalar que las garantías constitucionales constituyen una transacción entre las aspiraciones del hombre como gobernado y las exigencias del Estado como depositario de la soberanía popular, la que ha de ejercitarse en beneficio de todos.

No debe olvidarse que los derechos del hombre son las facultades de actuar o disfrutar y las garantías son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

---

<sup>70</sup> HAURIUJ, André. DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS, 2ª ed, Edit. Ariel, España, 1980, p. 223.

<sup>71</sup> BAZDRESCH, Luis. Op.Cit., p. 12.



Por lo tanto, hablar de garantías constitucionales, en cuanto a seguridades o medidas de protección, serían las que se ejercen frente al Estado exclusivamente, en tanto que los derechos humanos tienen un carácter ambivalente o bifrontal, en razón de que son oponibles frente a un doble sujeto pasivo: frente al Estado cuando se les reconoce como garantías, y frente a los demás hombres como principio de derecho *erga omnes*<sup>72</sup> pues son valores axiomáticos.

Concluyendo con la naturaleza jurídica de las garantías constitucionales, éstas son derechos públicos, puesto que están incorporadas a la Constitución que las ha instituido en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades del Estado, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como al individual; y también son derechos subjetivos ya que no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda reste los derechos garantizados.

### **3.2.1 SUJETOS**

Las garantías configuran una relación constitucional, que en un extremo tiene al Estado en general, y particularmente a todos y cada uno de sus órganos gubernativos, y en el otro extremo están todas y cada una de las personas que se encuentran en el territorio nacional que son titulares de estas garantías; sin embargo esta relación obliga únicamente a las autoridades, pues les impone, en el ejercicio de sus facultades, las restricciones que propiamente componen las garantías en tanto que las personas no necesitan dar ni hacer absolutamente nada para disfrutarlas dentro del marco constitucional.

---

<sup>72</sup> Cfr. LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit., p. 190.

En cuanto a los sujetos, en primer término se encuentra a los gobernados, como sujetos activos, siendo aquéllos dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado, esto es, aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, entendiendo por éstos a los actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva<sup>73</sup>.

En un primer momento, puede entenderse como gobernado a cualquier habitante o individuo que se encuentre en el territorio nacional bajo cualquier calidad, ya sea nacional, residente, o viva en otro país. También pueden ser sujetos activos las personas jurídicas colectivas, llamadas también personas morales, ya que a pesar de que no son seres humanos, sino ficciones legales, y de que por ende no gozan de derechos del hombre, como entidades sujetas a las facultades de imperio del Estado, sí pueden invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas se violaren por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica; obviamente las personas morales no pueden pedir al Estado que les garantice derechos como la vida o de naturaleza biológica.

El Estado también puede ser sujeto activo de estas garantías cuando actúa como persona de derecho público: como Federación, como Estados, o como Municipios, esto respecto de sus intereses patrimoniales y no actúe ejerciendo sus facultades de imperio. Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 9º de la Ley de Amparo en el que se establece la posibilidad de que las personas morales oficiales puedan ocurrir en demanda de amparo en defensa de sus intereses patrimoniales. Sirve de apoyo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia:

---

<sup>73</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p.174.

**PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTUAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDE DEFENDER ACTOS QUE EMITIO EN SU CARACTER DE PERSONA MORAL DE DERECHO PUBLICO. Es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades; y aun cuando el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, es claro que se refiere a los intereses jurídicos del Estado cuando actúa como persona de derecho privado, pero se excluye el acceso al juicio constitucional a éste cuando pretende defender actos que emitió en su carácter de persona moral de derecho público, porque entonces ese acto es de autoridad, en tanto que se produce de manera unilateral e imperativa<sup>74</sup>.**

Lo anterior, además de considerar al Estado como sujeto activo de estas garantías, fundamenta el hecho de que las personas morales, aunque ficciones jurídicas carentes de naturaleza biológica, son sujetos, sin duda, de las garantías constitucionales como se mencionó anteriormente. Asimismo, debe considerarse que el Estado juega un doble papel, ya sea que actúe como autoridad, o bien vea vulnerado alguno de sus derechos por la actuación de alguno de sus órganos; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que al respecto señala:

**AMPARO. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NO ESTA LEGITIMADO PARA ACUDIR AL, CUANDO PRETENDE DEFENDER UN ACTO DE SOBERANIA. El artículo 9º de la Ley de Amparo, establece, en lo conducente, que "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas". Del texto de dicha disposición se advierte que las personas morales oficiales**

---

<sup>74</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Octava Epoca, tomo XIII-Junio, 1992, p. 621

*pueden acudir al amparo con la condición de que los actos impugnados afecten sus intereses patrimoniales, es decir, que esa afectación se dirija a bienes o derechos que les pertenezcan semejante al de los particulares sobre los suyos, lo que basta para admitir que si bien el estado tiene una doble personalidad: La primera, cuando actúa soberanamente imponiendo sus decisiones a la voluntad de los particulares y ejerciendo la facultad de imperio; y la segunda, cuando se coloca en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se halla el particular, convirtiéndose en una persona capaz de adquirir derechos y obligaciones, es indudable que si bien una persona moral puede estar legitimada para promover el juicio de amparo contra actos que afecten su patrimonio, ello no sucede así cuando el órgano estatal actúa en función de su facultad de imperio, ya que en tal supuesto no actúa reclamando derechos individuales, sino involucra garantías sociales que no son tuteladas a través del procedimiento de amparo. Habida cuenta que los artículos 103 y 107, de la Ley Suprema claramente establecen que el juicio constitucional procede por violación de garantías individuales. Por tanto, si la oficial del Registro Civil solicitó el amparo de la justicia federal, en virtud de que se decretó la nulidad del acta de divorcio administrativo por mutuo consentimiento, levantada por dicha funcionaria, con motivo de que los supuestos disolventes manifestaron su voluntad de dar por concluido el vínculo matrimonial que los unía, debe convenirse en que en ese evento la autoridad quejosa actuó en ejercicio de las facultades de que estaba investida, es decir, en función de su imperio, y por ello el juicio constitucional resulta improcedente, dado que de acuerdo con el artículo 9º de la Ley Reglamentaria en comento, la reclamante no está legitimada para acudir al amparo en defensa de un acto de soberanía, puesto que sólo procede tal petición contra aquellos actos que afecten sus intereses patrimoniales.<sup>75</sup>*

Es esa doble personalidad la que sitúa al Estado, incluyendo a todos los órganos gubernativos que emanan de él y a sus autoridades, como sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivamente; además el Estado debe respetar aquellos derechos de los cuales los gobernados gozan y tienen frente a los órganos de autoridad, en este caso está actuando no

---

<sup>75</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Octava Epoca, Tomo: X-October, 1991, p. 272

como particular, sino como un ente dotado de facultades de imperio, es decir, como autoridad.

### 3.2.2 OBJETO

El objeto de la relación jurídica entre el Estado y los gobernados hace que existan derechos y obligaciones para ambos.

Las garantías constitucionales, como ya se estableció, son consideradas como elementos jurídicos, esto es, medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desarrollo de su personalidad frente al Estado, por lo que los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquéllos y el Estado tienen como esfera de gravitación esas prerrogativas substanciales del ser humano tales como la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

Por ello, la consagración de las garantías constitucionales es necesaria para dar a los derechos del hombre una forma práctica y sensible, a efecto de asegurar su ejercicio, una vez que se reconoce la importancia de tales derechos como base y objeto de las instituciones sociales.

Según Luis Bazdresch, las garantías constitucionales tienen dos aspectos:

*Frente al Poder Público. Es una restricción de las actuaciones de sus diversos órganos gubernativos. El Estado es el sujeto pasivo.*

*Contenido o significado para las personas: Las garantías, para los sujetos, significan: libertad y seguridad, es decir, que las personas son el sujeto activo de la relación de Derecho Público que nace de la institución de las garantías.*<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Cfr. BAZDRESCH, Luis. Op. Cit., p. 16.

Los preceptos constitucionales con su sola existencia garantizan la satisfacción de los derechos del hombre.

Por lo tanto, las garantías tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos humanos; y atentos a la naturaleza y a la significación de esos derechos, la institución de las garantías constitucionales tiende a la formación y mantenimiento de un clima de libertad y seguridad, en el que se asienta y desarrolla un régimen de derecho, y todo en conjunto propicia el progreso individual y, por ende, el progreso de la sociedad.

### **3.2.3 FUENTE**

Como fuente de las garantías constitucionales se puede señalar a la legislación escrita. Por ello, los derechos públicos subjetivos se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución.

La Constitución como fuente de las garantías constitucionales, les da un carácter de supremacía constitucional, en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Esto se aprecia a partir de la Constitución de 1857, la cual adoptó la tesis jus-naturalista al establecer que el pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales.

### 3.2.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Los principios rectores de estas garantías provienen en primer lugar de su fuente, esto es, de la Constitución. Al ser la Constitución la Ley Suprema conforme lo prescrito en el artículo 133 del citado ordenamiento, las garantías constitucionales participan de este principio de *supremacía constitucional*, por lo que tiene prevalencia sobre cualesquiera otra norma o ley secundaria que sea contradictoria y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

Otro principio del que gozan las garantías individuales es el relativo a la *rigidez constitucional*, esto implica que no pueden ser modificadas o reformadas, pues al ser parte de la Constitución, se requiere para hacerlo de un poder extraordinario del Poder Legislativo, en términos del artículo 135 de la Carta Magna.<sup>77</sup>

Luis Bazdresch señala otros principios de las garantías constitucionales, tales como el de Democracia y la Liberalidad al señalar:

*“La justificación política de las garantías está conjuntamente en la dignidad humana, que no debe ser atropellada, sino respetada en sus derechos inmanentes y en la alta calidad de nuestra soberanía, que por su propia decisión impone a todos sus órganos gubernativos el respeto a los derechos del hombre; así la razón de ser de nuestras garantías está en la Democracia y la Liberalidad”<sup>78</sup>*

<sup>77</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p. 188.

<sup>78</sup> BAZDRESCH, Luis. Op. Cit., p. 27.

Esa Democracia y Liberalidad están referidas al régimen político, cuyo propósito es facilitar y fomentar la paz social y el progreso individual en todos los órdenes por la propia actuación de cada quien, personas y autoridades, en un ambiente de libertad y seguridad.

Así, cada uno de estos principios le dan un carácter propio a las garantías constitucionales, pocas figuras jurídicas pueden contener principios rectores, que al mismo tiempo que imponen una conducta al Estado o al legislador, o bien, aseguran el ejercicio de un derecho fundamental para el gobernado, pueden también mantener un sistema jurídico político del Estado en el que impere la Democracia y la Libertad, de tal forma que cualquier individuo (si hay un verdadero respeto a las garantías constitucionales) pueda confiar en el Estado y vivir en un verdadero Pacto Social con éste.

### **3.2.5 EXTENSION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.**

Examinadas desde el lado del Poder Público, las garantías constitucionales implican autolimitaciones del ejercicio de la soberanía, establecidas expresa y detalladamente por la voluntad popular, que es la Suprema Ley; y son forzosamente obligatorias para todas las autoridades; y del lado del individuo o de las personas, las garantías son los títulos jurídico-constitucionales de los derechos humanos con que cuentan para el libre desarrollo de sus actividades.

La extensión de las garantías no es absoluta, están limitadas por las modalidades y las restricciones que los preceptos constitucionales, que las instituyen, especifican por razón del orden público y de la conveniencia social y por una evolución de nuestro derecho. Su titularidad se extiende no únicamente a los individuos humanos, ni comprende sólo a los mexicanos, pues las garantías protegen a las personas jurídico colectivas y a todo aquél que esté dentro del territorio de la República Mexicana, aunque



sea transitoriamente, y aún más, se extienden a las personas que están fuera de nuestro territorio, pero que resienten una lesión de su interés jurídico por la actuación de una autoridad mexicana.

Así pues, tampoco se deben considerar como garantías constitucionales exclusivamente a aquéllas contenidas en el Capítulo I de nuestra Carta Magna, pues en éste sólo se anuncian en forma sistemática, y deben considerarse todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar, en diversa manera, las disposiciones del Capítulo I, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para entender que es a través de todos y cada uno de los capítulos de nuestra Constitución como se consagran las garantías constitucionales.

### **3.3 CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.**

La primera clasificación a la que se hace mención es a aquélla que divide a las garantías constitucionales en individuales y sociales. Por las primeras, se entiende a toda garantía que protege de forma genérica a todo hombre; por su parte, las garantías sociales son las que protegen al hombre como integrante de un grupo social.

André Hauriou propone una clasificación, más que para las garantías constitucionales, para las libertades del hombre. El siguiente cuadro muestra su clasificación:

#### **"A: LIBERTADES DE LA VIDA CIVIL**

- I. *Libertades Primarias. Se refiere a la realización del destino personal de cada uno en un ámbito familiar y profesional. Son libertades naturales de un hombre que desea solucionar su vida en el plano material, pero se preocupa poco*

de sobrepasar este nivel, tanto en la especulación intelectual como en las acciones sobre sus semejantes. Dentro de éstas encontramos:

- i. Libertad personal.  
(Libertad física de ir y venir contraria a la esclavitud y la servidumbre)
  - ii. Seguridad. (Medidas de protección destinadas a impedir que una persona sea arrestada, encarcelada y condenada arbitrariamente).
  - iii. Libertad de Familia.  
(Matrimonio, filiación, autoridad paterna y marital, libertad de donación y testamento)
  - iv. Propiedad Privada.
  - v. Libertad de Pactar y contratar.
  - vi. Libertad de empresa  
(comercio e industria).
- II. Libertades secundarias. Corresponde a un nuevo orden de cuestiones tales como:
- i. Libertad de conciencia y de cultos.
  - ii. Libertad de enseñanza.
  - iii. Libertad de prensa e información.
  - iv. Libertad de reunión.
  - v. Libertad de asociación y la libertad sindical.

**B. LIBERTADES POLITICAS.** Proceden estos derechos de la libertad política y la libertad individual, por lo que sólo se conceden a quienes están en edad de ejercerlos.

- I. Derechos Cívicos. Permiten la participación en la función pública en sentido amplio, esto es, la aptitud para estar en empleos públicos propiamente dichos, derecho a ser jurado, testigo, soldado y pagar impuestos.
- II. Derechos Políticos. Permiten participar en la expresión de la soberanía

*nacional: voto, elegibilidad, de adhesión a un partido político*<sup>79</sup>.

José Castán Tobeñas cita una clasificación realizada por el Profesor Luis Sánchez Agesta, de lo que denomina derechos proclamados en los textos constitucionales, atendiendo a la naturaleza del bien protegido, de la que se desprenden cuatro principales grupos:

- A. *Derechos civiles, que protegen la vida personal individual, sancionando la violación de los bienes garantizados y especificando los supuestos, la autoridad y el procedimiento (garantía legal, judicial y procesal) que exige para su licitud la privación de esos bienes por razón del bien público. Comprende este grupo: a) los derechos de la intimidad personal (protección negativa de la autonomía de la vida privada frente a su violación por los particulares o por agentes del Estado); b) los derechos de seguridad personal (protección de la libertad mediante la garantía de la ley aplicada por el Juez); c) derechos de seguridad económica (garantías de la propiedad y de la legalidad de los impuestos); d) derechos de libertad económica (libertades de trabajo, de industria y de comercio).*
- B. *Derechos públicos, que son derechos de intervención en la formación de la opinión pública (libertades de reunión, de expresión del pensamiento, de información y de constituir asociaciones políticas o culturales).*
- C. *Derechos políticos, que son derechos de participación en la vida pública (derechos de petición, de sufragio, de ejercer cargos públicos, etcétera).*
- D. *Derechos sociales, de los que pueden hacerse dos subgrupos: a) derechos del desenvolvimiento personal (derechos a la instrucción y la educación, a constituir una familia, a la práctica del culto religioso), y b) derechos sociales estrictos, que implican una prestación positiva del Estado, inspirándose en los principios de justicia social y seguridad social (derechos a la propiedad personal*

---

<sup>79</sup> HAURIOU, André. Op. Cit., p. 227.

*y familiar, al trabajo, a un salario justo, a los seguros sociales, a la asociación laboral).*<sup>80</sup>

Otra clasificación es la que distingue en tres grupos a las garantías constitucionales:

*Garantía Política. Implica la actuación de un órgano de esa naturaleza que ejerce una función moderadora, armónica o de conservación de los preceptos de la Ley Suprema del Estado.*

*Garantía Judicial. Procedimiento que se sigue ante el tribunal que ha sido previamente establecido para el efecto, cuya función es declarar que una ley o un acto contrarian lo preceptuado por la constitución, lo que equivale a la anulación de los mismos.*

*Garantía Jurisdiccional de la Constitución. Requiere un auténtico proceso seguido ante tribunales*<sup>81</sup>.

Por su parte, Juventino V. Castro, ha adaptado una clasificación para el estudio de las garantías constitucionales:

- a) *Garantías de la Libertad, se refieren en su concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.*
- b) *Garantías del Orden Jurídico, comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad*
- c) *Garantías de Procedimientos, se refieren a la imetroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.*<sup>82</sup>

La clasificación de Jorge Carpizo, conforme a un estudio realizado por Mario de la Cueva, divide en seis grupos a los derechos contenidos en las garantías constitucionales:

- a) *igualdad,*
- b) *libertad personal,*
- c) *seguridad personal,*

<sup>80</sup> CASTAN TOBEÑAS, José. LOS DERECHOS DEL HOMBRE, 4º ed., Editorial Reus, España, 1992, p.40.

<sup>81</sup> Cfr. LARA PONTE, Rodolfo. Op. Cit. p. 187.

<sup>82</sup> CASTRO, Juventino V. , GARANTIAS Y AMPARO, 10ª ed, Porrúa, México, 1998, p. 31.

- d) *libertades de los grupos sociales,*
- e) *libertad política,*
- f) *seguridad jurídica*<sup>83</sup>.

El Maestro Ignacio Burgoa señala que para realizar una clasificación de las garantías constitucionales ha debido tomar en cuenta dos criterios: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía constitucional, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado<sup>84</sup>.

De la primera clasificación encontramos la existencia de las garantías materiales y garantías formales. Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo dentro de un segundo grupo a las de seguridad jurídica. En las garantías materiales, los sujetos pasivos asumen obligaciones de no hacer o de abstención, en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos son de hacer, o sea, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecto con validez la esfera del gobernado.

De la segunda, tenemos que las garantías pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Tal clasificación ha sido adoptada por diferentes documentos jurídico-políticos tales como la Declaración Francesa de 1789; en México, desde la Constitución de Apatzingán hasta la Constitución de 1917.

---

<sup>83</sup> CARPIZO, Jorge. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, 12º ed., Porrúa, México, 2000, p. 137.

<sup>84</sup> Cfr, BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p. 192

Según Ignacio Burgoa, conforme al Capítulo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, se pueden clasificar a las garantías constitucionales en ella contenidas, de la siguiente forma:

- A. GARANTIAS DE IGUALDAD.
- B. GARANTIAS DE LIBERTAD.
- C. GARANTIAS DE PROPIEDAD.
- D. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

Por lo anterior, a la Constitución Política Mexicana le ha interesado proteger los derechos fundamentales de todas las personas, físicas y jurídico colectivas, que se encuentren en el territorio nacional, para lograrlo, instituyó en su capítulo I las garantías constitucionales que lleven al ejercicio y al respeto de estos derechos para la mejor convivencia y desarrollo de quienes integran al Estado Mexicano, lo que redundará en beneficio de la Nación.

### **3.4 LA EXTENSION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS QUE DERIVAN DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y SU REGLAMENTACION**

#### **3.4.1 LA EXTENSION.**

Dentro de la relación jurídica llamada garantía constitucional, los derechos públicos subjetivos no son absolutos en el sentido de estar consignados irrestrictamente en la norma constitucional reguladora, pues ésta les fija una determinada extensión, ya que su limitación se justifica en virtud de que la naturaleza misma del orden social hace que no sea posible suponer que dentro de la convivencia humana el Derecho que la organiza autorice a todo gobernado a actuar ilimitadamente, pues ello traería como consecuencia que nuestra sociedad entrara en una anarquía caótica. Sin las

limitaciones que a la actuación del ente gobernado impone el deseo de mantener el orden social, éste no podría no sólo subsistir, sino ni siquiera concebirse.

Cuando estos derechos llegan a consagrarse en la Ley Fundamental, convertidos en garantías constitucionales, ésta fija su extensión a favor de los gobernados, entrañando a su vez limitaciones naturales inherentes a la vida social, determinadas prohibiciones que se imponen al quehacer del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no sea lesionada ninguna esfera personal o ajena, ni se afecte en forma alguna el interés o el derecho de la sociedad. Esas limitaciones las consignan las normas constitucionales a la par con la regulación de las garantías constitucionales y basta para demostrarlo las restricciones que la propia Constitución establece al derecho público subjetivo emanado de cada una de ellas.

Otra limitación es la que implica una "*exigencia positiva que reclama la solidaridad común*"<sup>85</sup>, esto es, que además de derechos, el gobernado tiene obligaciones que cumplir a favor de la colectividad de que forma parte; y la imposición de tales deberes se han llamado obligaciones públicas individuales, comprende otra restricción a los derechos públicos subjetivos, o sea, que éstos se extienden hasta donde aquéllas comienzan. De tal modo que nuestra Constitución impone al gobernado obligaciones sociales, y la consignación de éstas en la norma constitucional vienen a restringir el derecho público subjetivo involucrado en ciertas garantías constitucionales.

El hecho de que exista esa fijación de las limitaciones hacia el gobernado como ente social, únicamente debe consignarse en los preceptos

---

<sup>85</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p. 196.

constitucionales que establezcan la garantía en cuestión o en otras disposiciones de la propia Constitución, pues siendo tales derechos de carácter supremo, dentro de un sistema normativo organizado en una jerarquía de leyes, no es posible admitir que los cuerpos legales secundarios puedan alterar el ámbito regulador de los mandamientos de ésta.

Así, surge como una necesidad el hecho de cumplir con el principio de *rigidez constitucional* anteriormente citado, que implica que no pueden ser modificadas o reformadas en su contenido y extensión las garantías constitucionales, pues al ser parte de nuestra Carta Magna, se requiere para hacerlo de un poder extraordinario del Poder Legislativo, en términos del artículo 135 de la Ley Suprema.

### **3.4.2 LA REGLAMENTACION**

Ninguna reglamentación de una garantía constitucional puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no estén comprendidas en el precepto constitucional que las regule o en otro de la misma Ley Fundamental.

Su reglamentación, siguiendo al Maestro Burgoa, puede tener dos orígenes formales en atención a la fuente normativa que establezca la potestad reglamentaria a saber: el constitucional y el legal. En el primer caso, es la Constitución quien autoriza la reglamentación, esto es, cuando los preceptos que consignan o regulan la garantía constitucional de que se trate prevén su pormenorización por la legislación secundaria. En cuanto a la reglamentación puramente legal, su fuente es la ley ordinaria, sin que tal reglamentación esté prevista en la Ley Fundamental. Al respecto, surge un problema de constitucionalidad de dichas leyes ordinarias, por lo que esos problemas se resolverán con posterioridad, es decir, considerando el caso especial de cada ley que reglamente un derecho público emanado de la



garantía constitucional en que ésta se consagra, la estimación de que, si una disposición legal ordinaria, al reglamentar el derecho público subjetivo correspondiente, hace nugatorio el ejercicio de éste, de tal manera que lo descarte o niegue, dicha disposición será inconstitucional. Por el contrario si la ley secundaria que reglamenta no altera substancialmente el derecho consagrado en la garantía, aunque imponga condiciones o requisitos, no será inconstitucional.

La autoridad competente para la reglamentación de una garantía constitucional, evidentemente será aquélla que establezca la Constitución; pero cuando sea la legislación secundaria la encargada de reglamentarla, basta atender a la materia o esfera en la que incidan los derechos públicos subjetivos de que se trate, es decir, a la órbita dentro de la cual se ejerciten o puedan ejercitarse, para determinar la competencia. Sirve de apoyo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**GARANTIAS INDIVIDUALES, LEYES  
REGLAMENTARIAS DE LAS.** *Si bien la Constitución General, en su artículo 16, transitorio, parece contribuir al Congreso Federal la facultad de expedir las leyes orgánicas de la Constitución, tratándose de garantías individuales, también debe entenderse que esa facultad está subordinada a la naturaleza de la materia sobre la cual versan esas garantías, según lo previene el artículo 124 de la misma Constitución, y por tanto la reglamentación de dichas garantías que atañen a la jurisdicción federal, y a las legislaturas locales, en caso contrario.*<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Epoca, tomo XL, p. 3327.

## CAPITULO CUARTO

### EL DERECHO A LA INFORMACION COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

#### 4.1 EL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL Y LA REFORMA POLITICA DE 1977.

En el año de 1977, el Presidente de la República José López Portillo consideró como única solución viable a los problemas sociales, desde la perspectiva de buscar un atenuante para los efectos de la crítica situación económica del país, una transformación que brindara mayores oportunidades de acceso a la estructura política. Por ello propuso al Congreso una reforma política que tenía un doble propósito; por un lado se trataba de institucionalizar las demandas de apertura política de la disidencia, impidiendo que ésta tomara el camino de la subversión como había sucedido en el periodo presidencial anterior, y por otro lado, se pretendía otorgar a las instituciones públicas una mayor representatividad política y social, permitiendo que el Estado ensanchara las posibilidades de representación política de modo tal que se pudiera captar *"el complicado mosaico ideológico nacional de una corriente mayoritaria, y de las pequeñas corrientes que, difiriendo en mucho de la mayoritaria, forman parte de la nación"*<sup>87</sup>, con lo que se lograba abarcar la pluralidad de ideas e intereses que lo configuran.

Así, el Presidente presentó al Congreso su iniciativa de reformas constitucionales y su proyecto para una nueva ley electoral, las cuales, tras ser discutidas, fueron aprobadas logrando nuevos textos en los preceptos constitucionales y la promulgación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

---

<sup>87</sup> CORDOBA, Arnaldo. LA REVOLUCION Y EL ESTADO EN MEXICO. Edit. Era, México, 1989, p. 311.

Dentro de los preceptos reformados se encontraba el artículo 6º Constitucional, al que se le adicionó un enunciado en su parte final introduciendo el derecho a la información en el capítulo de garantías individuales.

En la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo ante el Congreso, el día 6 de octubre de 1977<sup>88</sup>, se precisaba que era necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales la disponibilidad de los medios que les permitieran difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formularen respecto de los problemas de la sociedad.

Cuando el Ejecutivo presentó dicha iniciativa, en su discurso señaló:

*"Debemos meditar en que si el derecho a la libertad de expresión, lo es del individuo, está por inscribirse, y debe garantizarse el derecho de una sociedad a ser informada, a ser bien informada, una sociedad que debe esperar de los medios de comunicación, no sólo la información, sino la distracción de su ocio, la perfección por medio de la cultura, información, distracción y cultura son las exigencias de un derecho social, que debemos reconocer como compromiso, aunque no esté escrito en la Constitución"*<sup>89</sup>

La reforma al artículo sexto, con esta prerrogativa de los partidos, tenía el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información, que mediante esta iniciativa se incorporaba, y que consideraba básico, el Ejecutivo, para el mejoramiento de una consciencia ciudadana y con ello, contribuiría a que ésta estuviera más enterada,

---

<sup>88</sup> Cfr. CAMARA DE DIPUTADOS, DIARIO DE DEBATES. Año II, Tomo II, Número 16, octubre 6 de 1977, p. 2.

<sup>89</sup> CAMARA DE DIPUTADOS, DIARIO DE DEBATES. Año II, Tomo II, Número 19, octubre 20 de 1977, p. 20.

vigorosa y analítica, lo cual consideraba esencial para el progreso de la sociedad.

Para el dieciocho de octubre de ese mismo año, en el Congreso de la Unión, específicamente en las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales, inició el debate sobre esta reforma propuesta por López Portillo. De la lectura realizada por el prosecretario Reynaldo Dueñas Villaseñor, cabe destacar:

*"...La historia de nuestro Derecho Constitucional ofrece... antecedentes... De su estudio es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos, preservar como libertad política la libre manifestación de las ideas desde el punto de vista de quien las emite; sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos por manipulación informativa... Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que de educación política, y de posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación..."<sup>90</sup>*

Sin embargo, desde ese momento se reconoció lo escueto de la expresión "el derecho a la información será garantizado por el Estado", lo que originó críticas por carecer de precisión sobre lo que debe entenderse por derecho a la información, así como por omitir el hecho de a quien correspondería su titularidad y cuáles serían los medios legales para hacerlo valer.

La justificación que se dio a esta serie de críticas fue el hecho de que consideraron que una de las características esenciales de la

---

<sup>90</sup> CAMARA DE DIPUTADOS, DIARIO DE DEBATES, Año II, Tomo II, Número 17, octubre 18 de 1977, p. 7.

Constitución debía ser su máxima brevedad posible; y que en rigor jurídico, sólo le correspondía enunciarlo y establecer los principios de las normas imperativas, cuyas formas de operatividad serían objeto y materia de una ley reglamentaria.

La sesión del diecinueve de octubre de 1977, fue también el lugar para continuar con la discusión sobre la reforma al artículo sexto constitucional. Destacan las intervenciones de los Diputados Ramón Garcilita Partida, Eduardo Andrade Sánchez, Jorge Garabito Martínez y Eugenio Soto Sánchez.

El Diputado Ramón Garcilita señaló la importancia de contener en la Carta Magna el derecho a la información, pero señaló que desgraciadamente se hacía de forma escueta. A su juicio debió mencionarse cómo se reglamentaría ese derecho, a sabiendas de que la Constitución no es para reglamentar, que sólo contiene principios; pero esperaba que hubiese un proyecto de reglamentación para el derecho a la información a fin de darle efectividad.<sup>91</sup>

Por su parte, Eduardo Andrade señaló que el derecho a la información más que una reforma política era una seguridad para hacer posible un cambio político. A su consideración, el derecho a la información que se consagró, completó y modernizó el texto relativo a la libertad individual de expresión, señalando que mientras esta última era un derecho público subjetivo, el derecho a la información implicaba un derecho público colectivo, pues consideraba como titular a la sociedad.<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Cfr. CAMARA DE DIPUTADOS, DIARIO DE DEBATES, Año II, Tomo II, Número 18, octubre 19 de 1977, p. 5.

<sup>92</sup> Cfr. CAMARA DE DIPUTADOS, DIARIO DE DEBATES, Año II, Tomo II, Número 18, octubre 19 de 1977, p. 9.

Para Jorge Garabito, esta reforma traía consigo la garantizaci3n de los derechos de la sociedad, pero tambi3n los del individuo. El Diputado hizo especial 3nfasis en lo laudable y positivo de que los partidos pol3ticos tuvieran acceso a los medios masivos de difusi3n, principalmente se refería a la radio y la televisi3n, pues traería, a su juicio, la politizaci3n del pueblo mexicano. Consideró que el hecho de abrir los canales de informaci3n a los partidos pol3ticos permitiría al ciudadano mexicano exteriorizarse con mucha mayor frecuencia de la problemática nacional y de las distintas opciones que la solucionarían.<sup>93</sup>

Eugenio Soto Sánchez, manifestó su conformidad con la reforma al artículo sexto constitucional, a su criterio una vez garantizado el derecho a la informaci3n, a trav3s de las salvaguardas de los derechos individuales, se complementaba el permiso de acceso a los partidos pol3ticos nacionales, a los medios de comunicaci3n masiva de forma permanente, a fin de imbuir en el esp3ritu y conciencia ciudadana. Consideró tambi3n que el derecho a la informaci3n alcanzó un avance general de garantía social.<sup>94</sup>

En la siguiente sesi3n, 20 de octubre de 1977, la Diputada Marcela Lombardo de Guti3rrez expuso la necesidad de nacionalizar la radio y la televisi3n con el fin de evitar que la informaci3n se manipulase a favor de intereses ajenos al desarrollo independiente de la naci3n y ajenos al pueblo en su conjunto, era necesaria la intervenci3n vigorosa del Estado, argumentó. Asimismo, propuso una modificaci3n a la reforma antes de que ésta fuere aprobada, de tal forma que la adici3n fuera de la siguiente manera: "El derecho a la informaci3n será garantizado por el Estado oportunamente, en toda circunstancia y sin cortapisas".<sup>95</sup>

---

<sup>93</sup> Cfr. CAMARA DE DIPUTADOS, DIARIO DE DEBATES, Año II, Tomo II, Número 18, octubre 19 de 1977, p. 11.

<sup>94</sup> Cfr. CAMARA DE DIPUTADOS, DIARIO DE DEBATES, Año II, Tomo II, Número 18, octubre 19 de 1977, p. 20.

<sup>95</sup> CAMARA DE DIPUTADOS, DIARIO DE DEBATES, Año II, Tomo II, Número 19, octubre 20 de 1977, p. 19.

La modificación, propuesta por la Diputada, a la iniciativa presentada por el Presidente no fue aceptada, y el 2 de diciembre de ese mismo año, se promulgó finalmente la reforma política que insertaba en el artículo sexto constitucional el derecho a la información. El 6 de diciembre de 1977 se publicó en el Diario Oficial de la Federación iniciando su vigencia al día siguiente.

Reducir el derecho a la información exclusivamente a los partidos políticos, hace absurdos los debates sostenidos en el Palacio Legislativo, pues mientras todos hablaban de una garantía constitucional, sólo tenían en mente el beneficio que les podía proporcionar esta reforma por el hecho de pertenecer a un partido político y buscar, como hasta ahora sucede, el bienestar no de aquéllos a quienes representan (la ciudadanía), sino de su gremio partidista.

Al añadirse al primer párrafo del artículo sexto el derecho a la información, la primera impresión que causó fue que esta era una reforma política, no de garantías constitucionales, pero lo que en realidad se estaba estableciendo era que el Estado garantizara, a los partidos políticos, el derecho a la información, es decir, el Estado estaba obligado, con esta reforma de acuerdo a la exposición de motivos, a darle información a los partidos políticos para sus fines, sobre todo electorales.

Contra esta impresión, surge la necesidad de cuestionarse: ¿Para qué, entonces, se incorporó el derecho a la información en el artículo sexto constitucional dentro del capítulo de las garantías individuales? Evidentemente, aunque el derecho a la información naciera con la reforma

política, se estaba creando una garantía constitucional, un derecho que podía ser ejercido por todos y cada uno de los mexicanos.

Otra crítica a esta reforma va en el sentido de que los legisladores veían al derecho a la información como un derecho social; lo que significa que para ellos el derecho a la información sólo servía para que el Estado garantizara mediante normas jurídicas el adecuado funcionamiento de los órganos que emiten información.

Sin embargo, no puede considerarse al derecho a la información como tal, es decir, como un derecho público colectivo o un derecho social, toda vez que en este derecho la sociedad no participa siempre en conjunto para recibir, buscar y transmitir información.

Por lo tanto, no hay que perder de vista que cualquier persona; por sí o a través de otras, puede decidir en relación con el Estado a buscar, recibir o difundir; o bien, a no buscar, recibir o difundir informaciones por cualquier medio y tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir; o bien, a no buscar, recibir o difundir informaciones por cualquier medio. Además al consagrarse en el capítulo de garantías individuales, tiene un medio genérico de protección que es el juicio de amparo, el cual sólo surte efectos para quien lo hace valer.

A pesar de estas críticas, esta adición trajo a México un avance en materia de derecho a la información, aunque no fue lo suficientemente completa para lograr ejercitar este derecho por estar simplemente incorporado en la Constitución, pues debió contener los lineamientos básicos para hacerlo valer y defenderlo; esto es, pudo la adición ser más específica y señalar que exactamente se debe entender por derecho a la información, de tal forma que hoy en día no hubiera una confusión entre el derecho a la información y el derecho de la información en la doctrina.



## **4.2 LA INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Tras algunos conflictos en la práctica jurídica de esta materia, la Suprema Corte de Justicia tuvo que intervenir y emitir jurisprudencia en la que en un primer momento olvidó que el derecho a la información, al estar contenido en el capítulo Primero de la Constitución, es una garantía constitucional y no solamente un camino de promoción de los partidos políticos.

Es importante destacar que esta parte del artículo sexto de la Carta Magna, que se refiere al derecho a la información, es un texto vigente, de lo contrario no podría la Suprema Corte dar una interpretación, ni darle contenido, en cambio, al ser vigente, no solamente puede sino está obligada a darle contenido a un texto constitucional vigente.

En un primer momento, de acuerdo con la reforma política de 1977, el derecho a la información originalmente se instituyó con la finalidad de que el Estado permitiera, por conducto de diversos medios de comunicación, que los partidos políticos manifestaran de manera regular la diversidad de sus opiniones, lo que convirtió a este derecho en una garantía social correlativa a la libertad de expresión, cuya tutela se refería a la necesidad que, según la exposición de motivos que le dio origen a la adición, tiene la sociedad de contar con información adecuada y garantizada por el Estado.

Es por ello que para lograr una eficaz conformación en la conciencia ciudadana y un progreso social y democrático en México, el derecho a la información se consideró, en cuanto a su nacimiento, como una

garantía electoral y un atributo de los partidos políticos para informar al pueblo mexicano.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia, en el sentido que deriva de una tesis aislada en la que substancialmente se dice que el derecho a la información es una garantía social correlativa a la libertad de expresión, y que en la adición de 1977 no se pretendió establecer una garantía individual, y que la definición precisa del derecho a la información debe quedar para la legislación secundaria.

**INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL.** *La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las*

*autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.*<sup>96</sup>

No obstante lo anterior, en el mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, con motivo de los acontecimientos ocurridos en el vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benitez, Estado de Guerrero, el Ejecutivo de la Unión solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionado especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.*

Una vez ejercida la facultad citada, la Suprema Corte de Justicia otorgó al derecho a la información una connotación más amplia, esto es, lo consideró como una obligación que tiene el Estado de informar la verdad. Así, el Tribunal en Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, aprobó la siguiente tesis y determinó que la votación era idónea para integrar una tesis de jurisprudencia.

**GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL**

---

<sup>96</sup> **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Octava Epoca, tomo X-Agosto 1992, p. 44

**ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.** *El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.<sup>97</sup>*

Como puede observarse, de las varias interpretaciones del artículo sexto constitucional, se encuentra ésta, la cual se trata de una obligación que tiene el Estado para informar al pueblo en general, sobre la verdad de lo que acontece; no paliar esas verdades y no llegar al engaño. Este caso es una hipótesis en la que se concreta el derecho a la información, en donde tenemos dos sujetos que en este caso: uno, el Estado, está obligado a proporcionar la información y, el segundo, el pueblo en general que tienen derecho a recibir una determinada información apegada a la verdad.

Con la anterior tesis, se tienen ya dos interpretaciones distintas de la Suprema Corte de Justicia: La primera, en la que un partido político, como sujeto activo, exige del Estado que se le abran determinadas líneas

---

<sup>97</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Novena Epoca, tomo: III, junio 1996, p. 513.

para informar y, la segunda, en donde el Estado tiene la obligación de proporcionarle información al pueblo. Estas interpretaciones son de carácter social, pero la Suprema Corte también se ha manifestado en que este mismo artículo sexto constitucional, puede servir para hacer valer las garantías llamadas individuales por nuestra Carta Magna.

La interpretación ha que se hace alusión se desprende de la siguiente tesis emitida en el año de mil novecientos noventa y siete:

**INFORMACION, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERES JURIDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO.** *Si un recurrente sostiene que su interés jurídico deriva del artículo 6o. constitucional, porque como miembro de esa sociedad interesada en que se administre justicia en forma pronta y expedita, le afecta que el informe rendido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al Pleno del mismo, no contenga datos exactos en relación con el rezago de expedientes, tal afectación resulta inexacta en atención a que ese precepto consagra el derecho de todo gobernado a la información, pero el contenido del mismo como garantía individual debe presuponer la existencia de un acto autoritario que vulnere directamente esa prerrogativa del gobernado. Por tanto, si no se acredita que el quejoso haya solicitado la información de que se trata, no se demuestra que exista un acto de autoridad que vulnere la garantía que estima violada pues, independientemente de que exista un informe de labores rendido por la autoridad antes mencionada, ese acto, al no estar dirigido al promovente, no le causa ningún perjuicio pues, en términos de la ley orgánica respectiva, lo rinde al Tribunal Pleno y no al público en general<sup>96</sup>.*

Con esto, se advierte que la Suprema Corte de Justicia ha aterrizado esta garantía en tres aspectos diferentes, dos interpretaciones que

---

<sup>96</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Novena Epoca, Tomo V febrero 1997, p. 346.

le dan un carácter social, y una interpretación que considera se trata de una garantía de carácter personal. Esto significa que protege ambos sentidos. Lo que debe analizarse ahora, es hasta dónde puede llegar esa interpretación ante la falta de reglamentación, para lo que la Suprema Corte de Justicia puede interpretar directamente la Constitución.

Sin embargo, puede señalarse que el carácter social que se le atribuye sólo se justifica si se considera que la sociedad está integrada por personas, esto es, surge como una garantía constitucional de carácter personal que tiene como sujeto a toda persona y al conjunto de éstas, en su caso. Pero hablar de una garantía social es tratar sobre la protección constitucional a un sector determinado, con carencias y necesidades específicas, y en este caso no protege sólo a un grupo específico, sino a todo ente.

Para lograr lo anterior, la Suprema Corte, en sesión privada de fecha 28 de marzo del 2000, aprobó la tesis siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETO ORIGINALMENTE EL ARTICULO 6º. CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA DE PARTIDOS POLITICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTIA INDIVIDUAL Y A LA OBLIGACION DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.** *Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondiente, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, 2ª Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente,*

*en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.<sup>99</sup>*

La anterior tesis se complementa, en lo concerniente a las limitaciones que tiene el derecho a la información cuando se le considera como garantía constitucional, con otra tesis jurisprudencial emitida en la misma fecha:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el*

---

<sup>99</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Novena Epoca Tomo XI, Abril de 2000, p. 71.

*mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan en atención a la materia a que se refiera; así , en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y , por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.<sup>100</sup>*

De lo anterior, se desprende la nueva interpretación de la Suprema Corte de Justicia que ve al derecho a la información más allá de un derecho social, pues lo ha entendido también como una garantía constitucional, a la que ha sujetado a diversas limitaciones, aunque cabe señalar que desde antes se podían hacer valer, pues están contenidas en los Tratados Internacionales que México ha celebrado.

#### **4.3 EL DERECHO A LA INFORMACION COMO GARANTIA INDIVIDUAL Y SU RELACION CON OTRAS GARANTIAS.**

En México, el derecho a la información, desde su incorporación a la Constitución Política en la parte dogmática, ha sido una garantía constitucional, independientemente de la exposición de motivos que le dio origen.

---

<sup>100</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Novena Epoca Tomo XI, Abril de 2000, p. 74.



El punto de discusión versó durante mucho tiempo en si se estaba en presencia de un derecho social o de una garantía individual (como se denomina el capítulo I de la Constitución que las contiene). Por lo tanto, es de gran importancia la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia en abril del año dos mil, pues con ello se le considera como una garantía individual, que no requiere de una reglamentación secundaria para ser efectiva y válida, pero sí para que se tenga con mayor facilidad acceso a su protección y garantización, lo que implica que se deje claramente expuesto en la norma secundaria el papel que el Estado debe desempeñar para evitar los abusos y las limitaciones absurdas a su ejercicio.

Se puede afirmar que el derecho a la información es una garantía constitucional, no sólo por tener como fuente el capítulo I de nuestra Carta Magna, sino también porque materialmente trae consigo una protección a favor de los gobernados de una libertad fundamental que es la libertad informativa; por ende, el derecho a la información es inalienable y constituye una salvaguardia frente al intervencionismo estatal.

Siguiendo con la dogmática jurídica, el derecho a la información implica una relación de supra a subordinación, lo que trae consigo que en él intervengan dos sujetos: un sujeto activo, que es cualquier persona; y un sujeto pasivo, el Estado que se obliga a garantizar y respetar este derecho.

Por ello, es posible afirmar que cuando se habla del derecho a la información, se está haciendo alusión a una garantía constitucional que tiene vinculación con la otras de su especie, contenidas también en la Ley Fundamental, y este vínculo es más estrecho cuando se trata de la libertad de expresión, la libertad de imprenta y el derecho de petición.

### 4.3.1 LA LIBERTAD DE EXPRESION

La libertad de expresión y el derecho a la información están íntimamente relacionados, pero no pueden confundirse; la libertad de expresión atiende a la necesidad personal que tiene el individuo de expresarse, en tanto que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene cualquier persona de contar con la información adecuada, veraz y oportuna que requiera.

El derecho a la libre expresión es uno de los más importantes, ya que es esencial a la lucha para el respeto y promoción de todos los derechos humanos. Sin la habilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios, el hombre está condenado a la opresión.

La libertad de expresión, como dice John Stuart Mill, es de fundamental importancia, pues muchas otras libertades dependen de ella. Por ejemplo no puede haber una verdadera libertad religiosa sin la expresión pública de la misma. Lo mismo se puede decir de la libertad de pensamiento y opinión, que tanta incidencia tienen en libertades como la de libre asociación y asamblea. Es por eso que en el caso de la libertad de expresión Mill es radical y considera que nunca debe privarse a una persona de esta libertad. El principio de que sólo cuando afecte a otro individuo puede intervenir el Estado sobre la libertad de alguien está en este caso sujeto a un hecho: la falibilidad del ser humano. Por ello Mill señala: que *"si toda la humanidad, menos una persona, fuera de una misma opinión, y esta persona fuera de opinión contraria, la humanidad sería tan injusta impidiendo que hablase como ella misma lo sería si teniendo poder bastante impidiera que hablara la humanidad"*<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> STUART MILL JOHN, Sobre la Libertad, Ed. Alianza , 11ª reimpresión, Madrid, 1996, p. 77.

El respeto por las ideas de los demás no sólo es algo deseable dada la falibilidad del ser humano, sino que es indispensable para poder subsistir unos con otros. Hoy en día, se vive en una cultura de la comunicación masiva, esta era es la era de la información. Es por eso que la protección de las ideas de las personas es fundamental, el respeto por las opiniones de cualquier tipo, por las formas de vida de las distintas sociedades y minorías.

El respeto a esta libertad por parte de los Estados debe garantizar varias cosas dadas las circunstancias de la actualidad: no permitir la restricción en la transmisión de ideas, garantizar los medios para comunicar y recibir ideas e información, proteger los derechos de las personas que crean esas ideas protegiendo sus derechos de autor e impedir la piratería.

Desde el punto de vista jurídico, la libertad de expresión, debe entenderse como aquella facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos u opiniones; así pues, es un derecho para el gobernado como facultad o potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto al poder libertario individual. Una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar, pasiva o activamente ese respeto. Es entonces cuando la libertad se concibe como el *contenido de un derecho subjetivo público*, cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades, es entonces cuando la libertad se convierte en una garantía individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto vigente expresamente establece en su artículo sexto lo siguiente:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; ...”.*

Como se observa, la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto sino que es objeto de diversas limitaciones. En efecto, primeramente y a diferencia de lo que sucede en otros órdenes jurídicos, la obligación estatal de abstenerse a interferir en el ejercicio de este derecho se dirige exclusivamente a los órganos judiciales y administrativos, más no a los legislativos.

Como se ve, el artículo sexto a su vez, prohíbe al Estado y sus autoridades judiciales o administrativas llevar a efecto alguna inquisición sobre las ideas manifestadas por el gobernado, o sea, una averiguación o investigación con los fines aludidos. Sin embargo, podemos concluir que, si el artículo sexto protege la libertad de expresión de las ideas contra un simple acto inquisitivo o investigador, la debe también tutelar contra toda prohibición que las autoridades administrativas o judiciales pudieran establecer, en perjuicio de un individuo, respecto de la emisión verbal de su pensamiento en cualquier aspecto en que ésta tenga lugar.

El derecho a informar desde este punto de vista, es una ratificación a lo dispuesto por el propio artículo sexto. En efecto, es enterar o dar noticia de alguna cosa y esto no podría llevarse a cabo si no se

fundamenta esta actividad en la libre posibilidad de expresar o manifestar una idea o un pensamiento.

Así pues, el derecho a la información es la libertad de expresión que amplía su ámbito para perfeccionarse, para definir facultades que realmente la hagan efectiva, para incorporar aspectos de la evolución científica y cultural de estos días y que son indispensables tener en cuenta para fortalecerla, pero fundamentalmente para garantizar a la sociedad información veraz y oportuna como elemento indispensable del Estado.<sup>102</sup>

La libertad de expresión es la enunciación mínima de un derecho subjetivo público del individuo, es un típico derecho cuya obligación es de abstención por parte del Estado de no ejercer censura previa y no interferir en el manejo de la información. Por su parte el derecho a la información es un derecho que tiene como punto de referencia la objetividad de los datos que se transmiten, donde un bien tutelado es la verdad, la información que se transmite debe estar apegada siempre a la verdad, siendo los titulares de dicho derecho todos los sujetos involucrados en el mismo.

#### **4.3.2 LA LIBERTAD DE IMPRENTA**

Otro aspecto que observamos en relación con este tema, es el de la libertad de imprenta, en donde el individuo puede publicar y difundir sus ideas por cualquier medio gráfico. Esta es una garantía del régimen democrático en tanto exterioriza el pluralismo político e ideológico y puede

---

<sup>102</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge. NUEVOS ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, Porrúa- UNAM, México, 2000, p.402.

controlar en cierta medida los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos. A esta garantía se le conoce también, como libertad de prensa; consagrada en el artículo séptimo de nuestra Constitución actual, y que también ha sido resultado de un largo el proceso de reconocimiento por parte del Estado y de sus autoridades.

El artículo 7º de la Ley Suprema señala:

*“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”*

En México la libertad de imprenta ha sido objeto de numerosas restricciones y regulaciones jurídicas, así pues, en abril de 1917 (antes de que entrara en vigor la Constitución vigente) Venustiano Carranza elaboró una Ley de Imprenta que es la que se aplica en la actualidad y tiene la pretensión de ser reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Ley Suprema; sin embargo esta ley adolece del gravísimo defecto formal de haber sido puesta en vigor antes que la propia Constitución de 1917 y por ende antes de que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar.

Partiendo de estos presupuestos, se afirma que la ley de Imprenta es preconstitucional, y que por lo tanto no se le puede considerar

válida a partir de la vigencia de la Constitución general, y en especial reglamentaria de los artículos 6º y 7º. A lo que la Suprema Corte de Justicia ha respondido con la siguiente interpretación:

**LEY DE IMPRENTA DE 9 DE ABRIL DE 1917.** *La Legislación Preconstitucional y, en especial, la Ley de Imprenta, tiene fuerza legal y deben ser aplicadas en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sea especialmente derogadas.*<sup>103</sup>

Lo anterior se confirmó posteriormente con la ratificación de la Convención del Pacto de San José, y a través de la reforma al artículo 6º de la Constitución, lo que le dio vida plena a la Ley de Imprenta toda vez que esta última expresa lo que señala el artículo 14 de este pacto. Dice este artículo 14 del pacto de referencia:

*"2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

*3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o de televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial".*

Por supuesto nuestras disposiciones constitucionales ni precisan ni tienen en cuenta toda esta problemática, ya que fueron formuladas en un siglo que no concebía lo que ha ocurrido a la humanidad al elaborarse los medios modernos de comunicación. Pero ello no impide que debamos de examinar la fenomenología moderna, a la luz de los principios protectores y ordenadores de nuestra Ley Suprema, en la forma en que sus normas se encuentren enunciadas.

---

<sup>103</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Epoca tomo XLIV, abril 1935, p. 289.

### 4.3.3 EL DERECHO DE PETICION

El derecho de petición y el derecho a la información tienen puntos de contacto coincidiendo en algunas de sus facetas. Vendrían a ser como círculos secantes, con una zona común a ambos, esto es, el derecho de petición no sólo se limita a pedir razones o información sobre actos, situaciones, etcétera, sino que puede tener otros contenidos pero también puede consistir en pedir información por lo que en este punto sería coincidente con una de las facetas, o mejor, con una forma de ejercicio del derecho a la información y en concreto del derecho a ser informado que todo hombre tiene frente a sus gobernantes. Por ello cabría decir que, en cierto modo, a través del derecho de petición, se puede solicitar al Estado información, y es la única vía de comunicación.

La Constitución Mexicana lo establece en el artículo 8º Constitucional como una de las garantías fundamentales del hombre.

*“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

Sin embargo, en su redacción encontramos un problema que dificulta su ejercicio, tal es el caso de las palabras “breve término”, lo cual debería estar precisado en dicho concepto, pues aplicando la ley secundaria esta respuesta podrá tardarse hasta tres meses, así como también se debe precisar los tipos de petición, el tipo de respuesta que debe recaer y sus consecuencias jurídicas, así como las sanciones al infractor.



#### 4.4 CRITICA AL REGIMEN JURIDICO DEL DERECHO A LA INFORMACION IMPERANTE EN MEXICO

En México tenemos un número importante de disposiciones con contenidos y objetivos distintos que conforman el régimen jurídico de la información. Estas disposiciones no tienen unidad alguna ni responden a un mismo principio. Además, existen lagunas muy importantes, por ejemplo lo que respecta a las obligaciones informativas del Estado.

Lo anterior implica que las disposiciones en materia de información no responden a una visión de conjunto sobre manejo de la información, éstas han sido expedidas en el curso del tiempo, respondiendo a los intereses más diversos, y con distintas concepciones sobre su objeto y alcance.

Antes de entrar en el terreno de las críticas, es preciso exponer cual es el régimen jurídico del derecho a la información en México.

El derecho a la información se encuentra regulado principalmente por las siguientes disposiciones legales:

- a. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6º y 7º.*
- b. *Los tratados internacionales ratificados por México que de acuerdo con el artículo 133 Constitucional, son la Ley Suprema de la Unión.*
- c. *Las leyes y normas ordinarias, entre las que destacan:*
  - La Ley de Imprenta.*
  - La Ley Federal de Radio y Televisión.*
  - La Ley Federal de Telecomunicaciones.*

*La Ley de Procedimiento Administrativo*

*La Ley General del Equilibrio Ecológico y  
Protección al Ambiente.*

*Código Civil para el Distrito Federal, en Materia  
Común, y para toda la República en Materia  
Federal.*

*Código Penal Federal.*

*d. Las decisiones judiciales del ámbito interno y las del  
externo.*

Lo concerniente a la regulación del derecho a la información en la Constitución y en las decisiones judiciales internas, ha sido expuesto al inicio del presente capítulo, se sigue con el contenido de los tratados internacionales.

México ha celebrado una gran cantidad de tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales conforme a lo previsto en el artículo 133 constitucional tiene el carácter de Ley Suprema de la Unión.

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"

Así, aunque se mencione que en México la regulación es obsoleta respecto del derecho a la información, esto es una falacia en virtud del contenido de los tratados que se han celebrado en esta materia. Los tratados a los que se alude son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por nuestro país en 1980 y publicados en el Diario Oficial de la Federación en 1981. En los artículos 19 del Pacto y 13 de la Convención<sup>104</sup> se establece perfectamente el contenido del derecho a la información y su objeto.

En lo que respecta al marco jurídico interno, el derecho a la información encuentra diversidad de normas. En el caso de la Ley de Imprenta, se ha considerado que es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6º y 7º constitucionales; por ello, contiene las definiciones de la mayoría de los límites a estas garantías y establece una serie de prohibiciones y responsabilidades en los que se incurre cuando se le contraría. Sin embargo, a pesar de regular conductas relacionadas con el derecho a la información, no lo contempla debido a que cuando esta ley fue promulgada, aún no se había considerado al derecho a la información como fundamental por la Carta Magna.

La Ley Federal de Radio y Televisión, aparentemente garantiza al derecho a la información, al establecer que es libre y no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; sin embargo, esta garantía es relativa, pues la estructura de la legislación en la materia establece restricciones para los concesionarios y permisionarios, y atribuciones metajurídicas a la Secretaría de Gobernación, que reducen la libertad que formalmente se protege<sup>105</sup>. Por tanto, puede decirse que más que garantizar su libre ejercicio, también establece los límites que son definidos por el Reglamento de esta Ley.

---

<sup>104</sup> El contenido de estos artículos se encuentra en el apartado "Declaraciones Internacionales", de esta investigación, en las páginas 31 y 33.

<sup>105</sup> Cfr. VILLANUEVA, Ernesto, DERECHO MEXICANO DE LA INFORMACION, Edit. Oxford University Press, México, 2000, p. 85.

Por otra parte, en la Ley de Telecomunicaciones, aunque no regula directamente al derecho a la información, si contiene disposiciones relacionadas que son importantes, tales como la incorporación de la figura del registro de telecomunicaciones, de acceso público, lo que represente un factor de signo democrático que atiende al espíritu del derecho a la información, lo que permitirá efectuar investigaciones sociológicas de largo aliento para una mejor y mayor comprensión de cómo y quiénes operan las telecomunicaciones en México. También cabe destacar que se incorpore, en forma efectiva, la obligación de respetar los derechos de propiedad intelectual de los programas, mediante el establecimiento de sanciones correspondientes a quienes lleven a cabo conductas contrarias las prescritas como debidas por la norma.<sup>106</sup>

A falta de disposición expresa, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contiene algunas normas que facultan el acceso a expedientes con información pública, lo cual está sujeto a ciertas limitaciones. Así, si una persona quiere acceder a la información pública relacionada con actos, procedimientos y resoluciones, conforme a esta ley, sólo podrá hacerlo en lo que se refiere a la administración pública centralizada.

No se permite el acceso a la información tratándose de materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidad de los servidores públicos, electoral, justicia agraria y laboral, el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni en materia de competencia económica y prácticas desleales de comercio. Tampoco se tendrá acceso a ésta cuando

---

<sup>106</sup> Cfr. VILLANUEVA, Ernesto, DERECHO MEXICANO DE LA INFORMACION, Op.Cit., p. 98.

implique peligro a la seguridad nacional y la defensa, o bien, a materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

En lo que respecta a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, contiene un capítulo sobre información ambiental, en el que se estableció un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que debe integrar esta información; asimismo, precisa el derecho de las personas a acceder a la información que requieran, estableciendo los límites a los que deben sujetarse tales como la confidencialidad o la afectación a la seguridad nacional, asuntos judiciales o de inspección y vigilancia en trámite, entre otros.

Por otra parte el Código Civil, también contiene un par de disposiciones vinculadas con el derecho a la información. Los artículos 1916 y 1916 Bis regulan el daño moral, y se define por el primero de ellos como la afectación que un persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Con esta definición, dada por el mismo ordenamiento, no cabe duda que al proporcionar una información que violente la vida privada de una persona o dañe su honor, por ejemplo, es una conducta que causa un daño moral.

En el Código Penal Federal, se sancionan las conductas de un sujeto, que en un mal uso del derecho a la información, pueden encuadrar en la comisión de un delito. Así, el ejercicio indebido del derecho a la información puede convertirse en traición a la patria, ultrajes a la moral pública, corrupción de menores e incapaces, revelación de secretos, injurias y difamación, y calumnia.

Una vez expuestas brevemente algunas de las disposiciones del marco jurídico mexicano respecto del derecho a la información, es posible hacer las siguientes críticas:

La primera crítica que se hace en nuestro país es que conforme al último enunciado del artículo 6º de la Constitución, cada persona tiene derecho a la información, ¿pero a la información de qué? Derecho a la información de verdades, no de mentiras, y esto se sigue de la naturaleza misma de lo que es la información, (lo cual se expuso en el capítulo primero de la presente tesis). ¿Por qué? Por que si lo que me informan –entre comillas- es mentira, no me están respetando mi derecho a la información porque me están desinformando, y esto es algo que no necesita estar definido en la constitución, si no que se sigue de la naturaleza misma de las cosas.

Esto hace que el contenido y alcance del derecho a la información aún resulten oscuros para muchos, por lo cual es importante delimitarlo con precisión.

El artículo 6º constitucional debe ser leído junto con el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos. De este modo, es posible sostener que el derecho a la información incluye tres facultades: difundir, investigar y recibir información; por lo que el derecho a la información admite dos vertientes distintas, garantizadas por igual bajo la disposición constitucional: el derecho a informar y el de ser informado.

El derecho a informar desde este punto de vista, no es una novedad de la reforma de 1977, sino una ratificación a lo dispuesto por el

propio artículo sexto. En efecto, es enterar o dar noticia de alguna cosa y esto no podría llevarse a cabo si no se fundamenta esta actividad en la libre posibilidad de expresar o manifestar una idea o un pensamiento. Por ello, se requieren mecanismos de protección para asegurar la existencia de una información veraz y plural en las sociedades modernas.

Lo novedoso de la reforma quizá sea el derecho que todo habitante tiene a ser informado; y precisamente informado por el Estado, que es la fuente de esas noticias que tienen derecho a conocer las personas. De ahí que suponga facultades para las personas y sus organizaciones para acceder a la información; deben crearse garantías de acceso a los documentos, archivos y bancos de datos públicos y ciertas obligaciones de los emisores de la información, en particular del Estado.

El Estado archiva produce o transmite información, dentro de las atribuciones que las diversas disposiciones legales le señalan pero que puede resultar insuficiente o incompleta para los habitantes del país, para ello debe reconocérseles en derecho para integrar la información, o para obtenerla en el caso de que no se haya producido.

La laguna más importante en nuestra legislación es la ausencia de una sistematización de las normas respecto de la información, en donde se establezcan las obligaciones informativas del Estado. En efecto, esta materia está regulada mediante disposiciones, que como ya se mencionó, están dispersas y contenidas en diversos ordenamientos, sin coherencia ni estructura alguna, las cuales muchas veces resultan contradictorias.

## **4.5 LA NECESIDAD DE SISTEMATIZAR EL DERECHO A LA INFORMACION**

Las razones para reformular la regulación vigente en materia de información derivan de que cada vez la información juega un papel determinante en el funcionamiento de las sociedades, que como la mexicana, están en constante modernización, ya que las disposiciones en materia de información en México resultan insuficientes.

Por ello la sistematización de este derecho se justifica, en lo que respecta a la administración de recursos escasos, para asegurar la pluralidad de la información y la equidad en su acceso; también para compatibilizar el ámbito de ejercicio de derechos, por ejemplo hasta dónde se puede ejercer el derecho a la información sin violentar el derecho a la vida privada, y la sistematización debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones informativas, esto es, del Estado.

Proponer una sistematización, de ninguna manera significa buscar controlar o dirigir a la información. El establecimiento de un marco jurídico propio debe implicar, por el contrario, que se amplíe el régimen de garantías, estableciendo condiciones que propicien la objetividad, la veracidad y el acceso a la información.

### **4.5.1 INTENTOS DE REGLAMENTACION**

Con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el artículo 6º constitucional relativas al derecho a la información, libertad de expresión e imprenta, el Congreso de la Unión convocó a una consulta pública en diciembre de 1979, misma que inició en enero de 1980 con una



participación significativa; sin embargo se vio anulada al desatarse una campaña en su contra que obligó a la suspensión del proyecto reglamentario.

Posteriormente, en 1983, Miguel de la Madrid al asumir la Presidencia de la República, convocó a otra consulta que sufrió las mismas consecuencias.

Para 1995, en el Poder Legislativo, se creó una Comisión Especial de Comunicación Social con el mandato, aprobado por el Pleno, de consultar a la ciudadanía y de recoger opiniones con el fin de hacer efectivas y salvaguardar la libertad de expresión, garantizar el derecho a la información, así como adecuar el marco jurídico a las transformaciones tecnológicas ocurridas en el ámbito de la información y de la comunicación. Se hicieron una serie de consultas que concluyeron en audiencias públicas en la Cámara de Diputados, a la que asistieron los representantes de la industria de la televisión a aportar propuestas para la nueva legislación.

Todos estos esfuerzos, se concentraron en una iniciativa presentada por esta Comisión ante la Cámara de Diputados para su discusión el 22 de abril de 1997, por conducto de la Diputada María Teresa Gómez Mont.

Esta iniciativa proponía lo siguiente:

La creación de una Ley Federal de Comunicación Social que tuviera por objeto:

- I. Establecer las normas jurídicas que regulen la relación existente entre el emisor, la naturaleza de los mensajes, los medios de información y los receptores, a fin de determinar y preservar las libertades y los derechos que correspondan a cada uno de los involucrados.
- II. Fomentar el ejercicio pleno del derecho a la información y la libertad de expresión en un marco plural y

- participativo que coadyuve la a la conformación de una opinión pública bien informada;
- III. Promover que toda persona, organización y grupo social sean sujetos activos, participantes y con efectivo y libre acceso a la información.
  - IV. Estimular el respeto al libre ejercicio profesional del informador y facilitar su acceso a las fuentes de información.
  - V. Proteger la libertad, la dignidad de la persona y el respeto a la vida privada, impulsar la defensa y fortalecimiento de la cultura nacional en todas sus manifestaciones.

En el capítulo segundo se reivindicaba la libertad de expresión que tiene todo individuo y se reiteraba el mandato constitucional de que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libre expresión.

En el capítulo tercero se establecían las bases sobre las cuales debía sustentarse el derecho a la información, tales como:

- a. La necesidad de conocer la información de interés público que provenga de los órganos de gobierno y de organismos no gubernamentales;
- b. El derecho de las personas para salvaguardar y defender su vida privada y sus intereses frente al uso indebido de la información;
- c. El derecho al respeto de la honra de cualquier persona y al reconocimiento de la dignidad; la salvaguarda al individuo de no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia ni ataques ilegales a su reputación.
- d. Los medios de comunicación social deberán realizar sus funciones absteniéndose de presentar imágenes, textos o conceptos que atenten en contra de la dignidad de cualquier individuo, especialmente de la mujer y de los menores.
- e. El derecho que tienen las comunidades indígenas y quienes interactúan con ellas de comunicarse a través de los idiomas o dialectos tradicionalmente propios de aquéllas.
- f. La protección de la información nominativa y

- g. Los mecanismos jurídicos que permitan dirimir las controversias en la materia, de manera objetiva, calificada e imparcial.

Como contrario al ejercicio del derecho a la información se considera en el proyecto todo acto u omisión a través del cual:

- I. Se oculte o deje de proporcionar información de interés público proveniente de alguna entidad o dependencia gubernamental, cuando ésta no haya sido previamente considerada como reserva, secreta o nominativa en los términos de esta iniciativa;
- II. Se ataque el derecho a la privacidad de la persona, su intimidad u honor;
- III. Se impida el derecho de réplica o rectificación de conformidad con lo previsto en este ordenamiento;
- IV. Se manipule la información o ésta carezca de oportunidad, veracidad u objetividad;
- V. Se atente contra la confidencialidad de las fuentes de información;
- VI. Se viole el derecho de salvaguardar y defender los legítimos derechos de las personas o grupos;
- VII. Se monopolice la información de interés público con intención de servir a los intereses de una persona, grupo o sector de la sociedad o,
- VIII. Se trate de evitar la libre competencia en los medios de comunicación social, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica.

En el capítulo IV, se define la información reservada, la cual estaría limitada en su acceso a los particulares. Por información reservada o secreta debía entenderse a aquélla cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y la defensa del Estado, así como de los particulares u organizaciones. Se consideraba información secreta a:

- a. La relacionada con la defensa nacional o la seguridad del Estado.
- b. Las investigaciones de los delitos cuando pongan en peligro la seguridad física o los derechos de terceros y,

- c. Los expedientes judiciales que no hayan sido resueltos por sentencia ejecutoriada, a menos que exista autorización de las partes, regula el proceso de clasificación de la información.

En el capítulo V, denominado sobre la información de la función pública y los medios del Estado, se enumeraban los derechos y los procedimientos para que los particulares pudieran tener acceso a la función pública.

Se establecía que la información oficial proporcionada por los órganos de gobierno debía ser completa, veraz y oportuna; y sería entregada a quien la solicitase sin distingo alguno, especialmente cuando tuviera por objeto la difusión.

En este mismo capítulo se regulaban las bases sobre las que debían operar los medios de comunicación social propiedad del Estado y las ayudas del Estado a los medios privados. También se regulaban los usos de recursos públicos para la publicidad oficial en medios de propiedad de particulares.

En el capítulo VI se regulaba la institución jurídica del derecho de réplica, se concedía este derecho a toda persona física o moral que se considerare afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de comunicación social, a presentar ante el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta.

El capítulo VII creaba una Comisión Nacional de Comunicación Social, que sería un organismo autónomo y de interés público de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto sería la protección, observancia y promoción del derecho a la información y la libertad de expresión.

Posteriormente, el Diputado Javier Corral trató de lograr la discusión de una esta iniciativa de ley, pero cuando se habló de su contenido, la primera impresión fue atacarla considerando que atentaba contra la libertad de expresión y el derecho a la información, y sin conocerla se le censuró, curiosamente cuando lo que se buscaba con esta iniciativa era precisamente evitar la censura. Las empresas dedicadas a la comunicación la llamaron Ley Mordaza y, por miedo, los legisladores dejaron la discusión a medias, sin resolverla ni analizarla como era debido.

Cabe destacar que esta iniciativa, representó un notable esfuerzo por legislar en una materia que requiere urgentemente una sistematización, se trata de un tema delicado y complejo, y es perfectible. Su mayor valor reside en que sentó un punto de partida sólido que permitirá alcanzar el consenso necesario para legislar en la materia.

En el año 2000, Vicente Fox inició una campaña a favor de este derecho, por lo que comprometió a que durante su sexenio se hará respetar, se alentará y garantizará la libertad de expresión y el derecho a la información.

La propuesta de Fox es la de crear un modelo informativo que privilegie a la fuente informativa, por encima de los medios y de la ciudadanía, lo que se le ha criticado sosteniendo que las fuentes, hoy en día en el mundo, se han convertido en los grandes negocios, pues quien requiere información tiene que pagar grandes cantidades por ella.

En este año 2001, se ha tenido nuevamente al derecho a la información como punto de controversia, desgraciadamente se habla mucho y no se dice nada.

Las nuevas propuestas van encaminadas a una situación similar a la presentada en la iniciativa de 1997, se busca crear ese organismo, ese ombudsman de la comunicación, como si creándolo se garantizara plenamente el sano ejercicio de este derecho.

Si se regula debidamente el derecho a la información no será necesario crear este organismo; la legislación debe contener todos los elementos para garantizar efectivamente a la información; pero para que ésta sea garantizada, debe reunir los elementos expuestos en el capítulo primero de este trabajo.

Se pretende, al mismo tiempo, instaurar códigos de ética, para quienes hacen de la información su profesión, y estos ordenamientos se establecerán los límites a la responsabilidad social y el ejercicio al derecho de réplica; sin embargo vuelve a ser innecesario, sobre todo para este último fin, pues es menester que una ley y no un código ético contemple el derecho a la rectificación o de réplica, pues de lo contrario el acudir a la autoridad administrativa o judicial, en caso de violación o transgresión de la esfera jurídica de una persona, sería más difícil lograr la reparación del daño.

Posiblemente en los meses que aún faltan de este año, se revelará a la luz pública el borrado del que podría ser la nueva iniciativa de ley, impulsada principalmente por la vocera presidencial, este proyecto aún no es atacado por los medios, pues ilusoriamente se cree que esta iniciativa de "Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública", obligará a todas las dependencias a informar sobre todo lo que se quiera saber sobre actividades, presupuestos, ejercicios del mismo, personal, nóminas, contratos, obras abandonadas y promesas incumplidas. Esto es absurdo, pues debe tomarse en cuenta que siempre habrá información reservada o secreta que de difundirse podría causar un daño a la nación, o bien, si no se está expresamente autorizado al efecto, de lo contrario se atentaría contra

los límites establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales y en la jurisprudencia. No puede ni debe hablarse de un derecho a la información absoluto.

Sin embargo, no hay que perder de vista que al reglamentar el derecho a la información como se ha pretendido, tiene que dejarse fuera a todo lo relativo a la libertad de imprenta, en virtud de que no es una facultad de las reservadas a las autoridades federales por la Constitución, y conforme al artículo 124 de la misma, se entiende que el derecho a reglamentar lo relativo a la prensa, es facultad de los gobiernos estatales.<sup>107</sup>

#### **4.5.2 PRINCIPALES ASPECTOS A REGULAR**

La regulación se justifica tratándose de administrar recursos escasos para impedir la formación de monopolios y asegurar así la pluralidad de la información y la equidad en su acceso.

Otra justificación es para evitar, o minimizar riesgos, como atender contra el orden público o la seguridad nacional, la exposición a menores de material pornográfico, entre otras.

Una tercera justificación es para hacer compatible el ejercicio de diversos derechos como el derecho de réplica, el de intimidad con el derecho a la información.

---

<sup>107</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p. 685 a 687.

También se justifica respecto al aseguramiento en el cumplimiento de las obligaciones informativas de ciertos sujetos, en particular del Estado.

Si lo que se busca y pretende es la regulación, ésta deberá estar inspirada en la transparencia y procurar la mayor participación social posible.

Es preferible en este momento, que se haga una sistematización de las normas vigentes y, en lo que se descubra que existe una laguna, comenzar a establecer reglas. Debe establecerse una construcción rigurosa del concepto de derecho a la información, con ésta se dará coherencia y estructura al cúmulo de disposiciones en materia de información que hoy se encuentran dispersas. Claro está que no debe perderse de vista que las normas positivas tienen que estar conforme a los principios constitucionales.

A continuación se presentan algunos puntos a considerar para lograr la sistematización.

Las grandes empresas de los medios de comunicación social que, paradójicamente luchan por el derecho a la información como algo que los va a beneficiar a ellos, no quieren en absoluto que haya una reglamentación ni una sistematización que los pueda vincular al cumplimiento de los compromisos, que el Estado tiene frente a los gobernados y que a ellos les exigiría observar cuidadosamente, respecto a lo que aquí únicamente se plantea en forma general, y esto es obvio, pues aún con los insulsos castigos que derivan de la ley de imprenta, que con la mayor naturalidad se enlode la fama y el prestigio de cualquier gobernado, sin que



pase absolutamente nada, salvo el desprestigio que le produce al pobre gobernado, ya que las acciones como el daño moral son poco empleadas.

Precisamente, ante esa negativa y la falta de gobernabilidad es por lo que el derecho a la información no ha podido ser tocado, ni para sistematizarlo y mucho menos para regularlo. El poder que ejercen los medios sobre el Estado es cada vez mayor y eso pone en riesgo a la sociedad en general.

Por otro lado, no debe olvidarse que el derecho a informar, relacionado con la formación de la opinión pública, tiene un aspecto negativo, es decir, la prohibición de censura explícita o encubierta, así como un aspecto positivo, esto es, el acceso a los medios de comunicación social y a las fuentes de información. Si se imagina un sistema en que se aniquila a los medios de información, es evidente que se viola el derecho a la información. La transmisión pública de noticias también se traduce en un aspecto negativo y en un aspecto positivo.

El derecho a la información tiene una segunda derivación, el derecho a informarse, esto es, el libre acceso de toda persona a las fuentes de información y la protección de la confidencialidad de las fuentes de información. Otros aspectos que debe incluir son las modalidades de acceso a éstos, los documentos que deben ser publicados y los procedimientos que debe seguir el particular en caso de que se le niegue el acceso. Asimismo, debe establecerse la obligación del Estado de constituir archivos de carácter público y, el acceso personal y directo a ellos.

El Estado archiva produce o transmite información, dentro de las atribuciones que las diversas disposiciones legales le señalan, pero que

puede resultar insuficiente o incompleta para los habitantes del país, para ello debe reconocérseles un derecho para integrar la información, o para obtenerla en el caso de que no se haya producido.

Un tercer aspecto consistente en el derecho a la protección contra la información disfuncional con el acceso a los medios para replicar y protegerse contra noticias falsas y opiniones injuriosas.

El hecho de señalar que el Estado garantizará el derecho a la información es algo tan normal como que es el Estado quien garantiza todos los derechos constitucionales. No hay una sola garantía que se encuentre en contra de otra, siempre la contraposición es que cuando un sujeto se encuentra frente al Estado, al Gobierno, a las autoridades, les hace ver que no se están comportando conforme lo señala la Constitución, por tanto, no puede haber otra interpretación más que la información que se garantiza es la que posee el Estado, quien debe asegurar que ésta se pueda proporcionar. El Estado le dice a todos que es él quien tiene la información y se la tiene que dar a cada uno, pero para ello se necesita la reglamentación, en virtud de que existe la información que el Estado no está autorizado a proporcionar por su confidencialidad. Con lo anterior queda claro que con la reglamentación que es ley secundaria no se puede limitar a la Constitución; lo que sí es que en realidad se legitimaría a una persona para poder hacer valer el derecho a la información.

#### **4.6 EL PAPEL QUE DEBE DESEMPEÑAR EL ESTADO PARA SU PROTECCION**

Ningún derecho es absoluto, pero además se ha reconocido que en ocasiones no basta con la protección negativa (es decir, que no

impida ejercer este derecho subjetivo) y que el Estado puede y debe realizar ciertas acciones para ampliar, asegurar o garantizar el ámbito de acción de los particulares. Esto es lo que se llama protecciones positivas.

Entonces, la protección positiva de un derecho existe cuando combinamos una acción negativa más una acción positiva del Estado para ampliar este ámbito de libertad.

Genéricamente el Estado tiene tres formas de acrecentar esta acción positiva. La primera de ellas es otorgar competencias de derecho privado o público, por ejemplo, los derechos de réplica. Qué es lo que está haciendo el Estado, el Estado está otorgándole a los particulares estos derechos para que los puedan ejercer ante los medios y amplíen o garanticen sus derechos de libertad.

En segundo lugar, puede establecer normas protectoras, éstas son fundamentalmente de naturaleza penal, son todos los delitos tipificados en los Códigos Penales, difamación, injuria, etc., y que otra vez protegen al particular frente a las acciones de otros particulares.

Finalmente, hay una tercera forma de hacer lo que es el otorgamiento de prestaciones, es decir, ya de acciones bien precisas, las cuales deben estar establecidas en la Constitución de cada Estado, puesto que se trata de un derecho fundamental.

Por último el Estado debe negarse –y esto lo tiene que establecer la reglamentación adecuada- a dar información que ponga en peligro la seguridad de la Nación, produzca alarma, temor o terror en la población, impida la eficaz prestación de los servicios públicos o se

encuentre pendiente de decisiones de autoridad, por estarse en proceso de estudio, de elaboración o de evaluación. Inclusive el proporcionar información es ya actualmente un delito.

Con fundamento en el contenido de esta tesis es posible establecer el contenido de las obligaciones informativas del Estado.

En un primer aspecto, el Estado debe garantizar el acceso a los documentos públicos. El principio aplicable en esta materia supone el derecho de los ciudadanos de acceder de manera directa y personal a los documentos públicos. Este principio admite excepciones; la más importante es la facultad de la autoridad administrativa de designar, sujeta a las condiciones que en la ley se establezcan, ciertos documentos como confidenciales o no comunicables.

Una segunda vertiente sería la relativa al establecimiento y el acceso a los archivos públicos, lo cual podría estar limitado bajo ciertas condiciones que deben señalarse expresamente en la legislación.

Un tercer punto tiene que ver con las obligaciones del Estado como fuente de información. Este aspecto comprende la regulación de sus relaciones con los medios de comunicación; sus obligaciones en materia de publicación de información, y los mecanismos y procedimientos disponibles por los particulares para permitir su intervención en los procedimientos de toma de decisión.

Un cuarto aspecto sería en relación con la creación de procedimientos administrativos o judiciales, diversos del amparo, para

permitir que los particulares puedan asegurar el cumplimiento de las obligaciones informativas del Estado.

Por último, debe regular los derechos de respuesta y rectificación, entendiendo por éstos a la facultad que se concede a una persona, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado. La regulación debe hacerse considerando las características del medio, precisando las personas a las que se les otorga, las razones para su ejercicio y los procedimientos para hacerlos valer.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** La información, en el orden individual, significa la única posibilidad de que el hombre sea actor consciente de su propio destino. Solamente se puede razonar, aprender, aprender a partir del dato cierto, del conocimiento de un hecho y sus consecuencias.

**SEGUNDA.** Toda libertad de derecho fundamental es una libertad que por lo menos existe en relación con el Estado, esto es, que las libertades se ejercen principalmente frente al Estado.

**TERCERA.** Toda libertad que existe en relación con el Estado está protegida directa y subjetivamente por lo menos por un derecho de igual contenido a que el Estado no impida al titular del derecho aquello para lo que tiene libertad. Esto es, tengo la libertad de expresar mi opinión y junto con ella tengo un derecho subjetivo para exigir que el Estado no me impida a expresar mi opinión.

**CUARTA.** El derecho a la información, como derecho subjetivo público, vendría a actualizar las libertades tradicionales de expresión e imprenta para otorgar a los ciudadanos un ámbito de acción específico relacionado con las actividades de información.

**QUINTA.** Quiere decir que cualquier individuo, y aquí puede ser incluso un medio de comunicación, puede decidir con relación al Estado, realizar o no realizar una acción, teniendo frente al éste un derecho a que no le impida la alternativa de acción.

**SEXTA.** Existe un derecho de libertad frente al Estado cuando existe una libertad jurídica, un derecho frente al Estado para que no impida las acciones y una competencia para hacer valer jurídicamente sus violaciones.

**SEPTIMA.** La titularidad universal del derecho a la información aclara que la información no es materia que atañe exclusivamente a periodistas o empresarios, sino a todo hombre.

**OCTAVA.** La incorporación del derecho a la información en nuestra Carta Magna nació con un propósito de carácter político, no cabe duda al respecto; si uno analiza la iniciativa de reformas y las discusiones que se suscitaron por las Cámaras sobre el particular, no hay más remedio que llegar a la conclusión de que su acta de nacimiento se encuentra íntimamente ligada con las reformas políticas que en su momento sucedieron y han seguido operando.

**NOVENA.** El derecho a la información es una garantía constitucional, no importa la intención con la que se creó, está en el artículo 6º de la Carta Magna y reúne las características de toda garantía.

**DECIMA.** Es inexacto que una garantía constitucional no otorgue derecho alguno a los gobernados, sino que sólo le imponga al Estado la obligación de legislar, lo que implica que si no le viene en gana hacerlo o hacerlo en forma sesgada, el precepto constitucional queda derogado de facto. Por ello es ilógico afirmar que el Gobierno tiene obligación de informar y que los gobernados no pueden exigir esa información si no es por el procedimiento establecido en normas secundarias.

**DECIMO PRIMERA.** Es vicio constitucional pensar que las garantías constitucionales no existen mientras no se reglamentan, en virtud de que ésta sería una manera en que el legislador secundario derogase de facto los derechos constitucionales mediante el simple hecho de no reglamentarlos.

**DECIMO SEGUNDA.** El derecho a la información no es sólo un derecho social pues esto significaría que sólo sirve para que el Estado garantice mediante normas jurídicas el adecuado funcionamiento de los órganos que emiten información.

**DECIMO TERCERA.** La Suprema Corte considerando al derecho a la información como garantía individual, lo ha limitado por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

**DECIMO CUARTA.** Cualquier persona; por sí o a través de otras, puede decidir en relación con el Estado a buscar, recibir o difundir; o bien, a no buscar, recibir o difundir informaciones por cualquier medio y tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir; o bien, a no buscar, recibir o difundir informaciones por cualquier medio. Además al consagrarse en el capítulo de garantías individuales, tiene un medio genérico de protección que es el juicio de amparo, el cual sólo surte efectos para quien lo hace valer.

**DECIMO QUINTA.** La elección de la vía para impugnar la desobediencia del Gobierno a la obligación de informar, cuando realmente la hay – y que no obedece a un capricho personal- no puede decirse arbitraria por no estar reglamentada en la ley secundaria, pues el artículo 103 constitucional señala que el camino adecuado es el juicio de amparo.



**DECIMO SEXTA.** Debe, en todo momento, aplicarse el contenido de los tratados internacionales ratificados conforme al 133 constitucional en materia de derecho a la información, ya que son Ley Suprema de la Unión y su observancia es obligatoria.

**DECIMO SEPTIMA.** La regulación en México del derecho a la información se encuentra dispersa en varios ordenamientos, el primer paso para lograr un buen ejercicio de este derecho es iniciar con la sistematización de las normas en la materia.

**DECIMO OCTAVA.** El establecimiento de un nuevo marco jurídico debe implicar, por el contrario, ampliar el régimen de garantías, de libertad y de independencia, estableciendo condiciones que propicien la pluralidad, la transparencia y el acceso a la información.

**DECIMO NOVENA.** Las obligaciones informativas del Estado son: acceso a los documentos administrativos, establecimiento y acceso a los archivos públicos, actuar como fuente de información, crear procedimientos administrativos o judiciales para permitir que los particulares puedan asegurar el cumplimiento de las obligaciones informativas del Estado

## **BIBLIOGRAFIA.**

- ACOSTA VALVERDE, Miguel. **LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA EDUCACION CIUDADANA.** Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997.
- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. "COMENTARIO AL ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL". **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.** Tomo I, 14 ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- BARRAGAN, José. **DERECHO DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN,** UNAM III, México, 1981.
- BAZDRESCH, Luis. **GARANTIAS CONSTITUCIONALES.** 4ª ed. Editorial Trillas, México, 1992.
- BONET, Jordi. **EL DERECHO A LA INFORMACION EN EL CONVENIO EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS,** Promociones y Publicaciones Universitarias, España, 1994.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.** 28ª ed., Porrúa, México, 1996.
- CARPISO, Jorge. **LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917,** 12º ed., Porrúa, México, 2000.
- NUEVOS ESTUDIOS CONSTITUCIONALES,** Porrúa-UNAM, México, 2000.
- DERECHO A LA INFORMACION Y DERECHOS HUMANOS. ESTUDIOS EN HOMENAJE A MARIO DE LA CUEVA,** Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **LOS DERECHOS DEL HOMBRE,** 4º ed., Editorial Reus, España, 1992
- CASTRO, Juventino V. , **GARANTIAS Y AMPARO,** 10ª ed, Porrúa, México, 1998.

- COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, México, 1999.
- CORDOBA, Arnaldo. LA REVOLUCION Y EL ESTADO EN MEXICO, Edit. Era, México, 1989.
- DESANTES, José María. LA INFORMACIÓN COMO DERECHO, Editora Nacional, España, 1974.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 40ª ed. Porrúa, México, 1989.
- HAURIUO, André. DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS, 2ª ed, Edit. Ariel, España, 1980.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Tomo I, 14 ed., Porrúa, México, 1999.
- LARA PONTE, Rodolfo. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO, Porrúa, México, 1997.
- LOPEZ AYLLON, Sergio. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, UNAM, Miguel Angel Porrúa, México, 1984.
- DERECHO DE LA INFORMACIÓN, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. McGraw-Hill, México, 1997.
- , et.al. EL DERECHO DE LA INFORMACIÓN EN EL MARCO DE LA REFORMA DEL ESTADO EN MÉXICO, Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, México, 1998.
- LOPEZ ULLOA, Manuel. LIBERTAD DE INFORMAR Y DERECHO A EXPRESARSE. LA JURISPRUDENCIA DEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Universidad de Cádiz, España, 1994.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. ESTUDIOS SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES, 5ª ed., Porrúa, México, 1991.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION. H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, México, 1999.

SANCHEZ Ferriz, Remedios. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, Ediciones Cosmos, España, 1974.

SARTORI, Giovanni. HOMO VIDENS. LA SOCIEDAD TELEDIRIGIDA, Edit. Taurus, México, 1999.

STUART MILL JOHN, Sobre la Libertad, Ed. Alianza , 11ª reimpresión, Madrid, 1996.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EL DERECHO A LA INFORMACION, Serie Debates Pleno, Suprema Corte de Justicia, México, 2000.

TENA RAMIREZ, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1998, 21ª ed., Porrúa, México, 1998.

VILLANUEVA, Ernesto. REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN LOS PAISES DEL MUNDO. Ed. Fragua, España, 1997.

DERECHO MEXICANO DE LA INFORMACIÓN, Oxford University Press, México, 2000.

DERECHO Y ETICA DE LA INFORMACIÓN. EL LARGO SENDERO DE LA DEMOCRACIA EN MEXICO. Colección Ensayo, Media Comunicación, México, 1995.

EL SISTEMA JURÍDICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO, UAM, México, 1995.

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LIBERTADES DE  
EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN MÉXICO.** Ed.  
UNAM, México, 1998.

**REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS**

BUSTOS GISBERT, Rafael. "EL CONCEPTO DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN A PARTIR DE SU DISTINCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN". **REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS.** Centro de Estudios Constitucionales, España, Núm. 85, julio-septiembre 1994.

CAMARA DE DIPUTADOS, **DIARIO DE DEBATES.** Año II, Tomo II, Número 16, octubre 6 de 1977.

**DIARIO DE DEBATES.** Año II, Tomo II, Número 17, octubre 18 de 1977:

**DIARIO DE DEBATES.** Año II, Tomo II, Número 18, octubre 19 de 1977.

**DIARIO DE DEBATES.** Año II, Tomo II, Número 19, octubre 20 de 1977.

FLÓREZ MÁRQUEZ, Germán. "LA PROTECCION LEGAL DE LA INFORMACIÓN EN COLOMBIA". **REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.** Ed. U.P.B.. Colombia, núm. 71, noviembre 1985.

HUERTA, David. *Una reflexión sobre los medios*, **CRÓNICA LEGISLATIVA,** Año IV, Núm. 5, octubre-noviembre de 1995, Cámara de Diputados, México.

LOPEZ AYLLON, Sergio. *El derecho a la información*, **CRÓNICA LEGISLATIVA,** Año IV, Núm. 5, octubre-noviembre de 1995, Cámara de Diputados, México.

MELGAR ADALID, Mario. *El derecho a la información*, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, Tomo XLII, mayo-agosto 1993, UNAM, México.

RETA MARTINEZ, Carlos. *Diálogo por las libertades*, CRÓNICA LEGISLATIVA, Año IV, Núm. 5, octubre-noviembre de 1995, Cámara de Diputados, México.

ROCATTI VELAZQUEZ, Mireille, DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA DEL ESTADO EN LA SEGUNDA MITAL DEL SEXENIO. Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Agosto, 1988. México.

SOLOZABAL ECHAVARRIA, Juan José. "ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN". REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Ed. Centro de Estudios Constitucionales. España, Año 8, Núm. 23, Mayo-Agosto 1988.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio. "REGULACIÓN JURÍDICA DEL BIEN INFORMACIONAL". CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ed. UNAM. México, Año 3, Núm.9, septiembrediciembre 1998.

VAZQUEZ ROBLES, Gabino. "EL RÉGIMEN JURIDICO DE LA INFORMACIÓN ELECTORAL", REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, UNAM, México, Tomo XLVIII, Núms.217-218, enero-abril 1998.

## **LEGISLACION.**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

**CODIGO PENAL FEDERAL.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**LEY DE IMPRENTA**

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION**

**LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL  
AMBIENTE.**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CD-ROM JURISPRUDENCIA Y  
TESIS AISLADAS, IUS 8, México, 1998**

***SITIOS INTERNET.***

<http://www.derechos.org>

<http://www.iuris.es/>

<http://www.oas.org>

<http://www.umn.edu.humanrts/>

<http://www.unhchr.ch/spanish>

<http://publicaciones.derecho.org>